



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **SENTENCIA: 56 (CINCUENTA Y SEIS).**

--- **VISTO** para resolver el toca 54/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados incidentales ***** , ***** , ***** y ***** , contra la interlocutoria de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que declaró procedente el Incidente de Gastos y Costas; promovido contra ***** , dentro del expediente 162/2017, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.**-----

--- La interlocutoria recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- Ha procedido el presente Incidente de Gastos y Costas promovido por el ciudadano ***** , parte demandada, y su asesor legal el Licenciado ***** , aprobándose la regulación de gastos y costas objeto de este Incidente, por la suma de **\$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que es la que corresponde como cantidad liquida al referido concepto, generadas por las diligencias y actuaciones descritas por el actor incidentista de liquidación en comento, así como el equivalente al 20% sobre el interés del negocio, conforme a lo ordenado mediante Sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-----*

---**SEGUNDO:-** Se ordena que se requiera de pago a los señores ***** , ***** , ***** y



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** -----

--- Los recurrentes ***** y otros, en su carácter de demandados incidentales en el incidente de origen, por conducto de su autorizado legal expresaron textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS:

A EFECTO DE ABORDAR Y CONTROVERTIR LOS ARGUMENTOS QUE VIERTE EL JUEZ EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ME PERMITO HACER SEÑALAMIENTO DE LAS DIVERSAS INCONSISTENCIAS E INCONGRUENCIAS QUE SEÑALAMOS DESDE LUEGO COMO AGRAVIOS QUE NOS CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y QUE INDUDABLEMENTE DARAN LUGAR A LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA:

PRIMERA INCONSISTENCIA, AGRAVIO Y CAUSA DE REVOCACIÓN:

DEL RESULTANDO UNICO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, es evidente el extravío en que incurre el juez de los autos, toda vez que en apariencia usa este resultando en pretendido cumplimiento a lo preceptuado por los numerales 108, 112 fracción III, y 113 del código adjetivo civil, esto es, (108) que los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido; (112 III) Las sentencias deberán contener: III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales...(113) Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate....”

En efecto dicho extravío, que técnicamente produce la ineficacia de dicha resolución y debe dar pauta para la revocación de la resolución impugnada, pues dijo:

- - RESULTANDO: -

- - ÚNICO:- Que ante este Juzgado compareció por escrito de seis de mayo del año dos mil diecinueve, el ciudadano *****
***** ***** Y *****

parte demandada y asesor legal dentro del presente Juicio, promoviendo INCIDENTE DE REGULACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, manifestando en esencia;

ÚNICA:La determinación judicial de que la cantidad de *****
***** MONEDA NACIONAL),Es la que corresponde a los gastos y costas judiciales a que la parte actora fue condenada a pagar a favor del primero de los firmantes. esta cantidad se desglosa de las prestaciones particulares que a continuación cito:

a) El pago de \$25,000,000.00 (veinticinco millones 00/100 moneda nacional), a favor de la suscrita *****
***** equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones 00/100 moneda nacional) que me fue reclamada por el actor *****
***** .

b) el pago de \$20,000,000.00 (veinte millones 00/100 moneda nacional) a favor de la suscrita *****
***** que equivale al 25% (veinticinco por ciento)De la cantidad de \$80,000,000.00 (ochenta millones 00/100 moneda nacional) que me fue reclamada por la actora Teodora Margarita alcira Ibarra.

c) el pago de \$12,500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor de la suscrita *****
***** que equivale al 25% (veinticinco por ciento) De la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones 00/100 moneda nacional) que me fue reclamada por la actora *****
***** ***** .

d) el pago de \$12,500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor de la suscrita *****
***** que equivale al 25% (veinticinco por



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

ciento) De la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones 00/100 moneda nacional) que me fue reclamada por el actor ***** , respectivamente....”.

Como puede advertirse, el juzgador ha sentado las bases de su resolución en un reclamo de prestaciones que no corresponde al incidentista ***** , sino a persona distinta que no forma parte del incidente que se resuelve (>a favor de la suscrita *****>), por lo que toda determinación a que en su resolución arribe, no es aplicable al referido incidentista. Extravío que desde luego debe dar lugar en suficiencia para revocar la resolución que se combate.

SEGUNDA INCONSISTENCIA Y AGRAVIO QUE NOS CAUSA, Y QUE DA LUGAR Y CAUSA DE REVOCACIÓN:

DICE EL JUEZ DE LOS AUTOS, EN LOS ANTECEDENTES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, Y CUARTO, QUE:

ANTECEDENTES.- PRIMERO.-

- Que El día 19 de diciembre del 2017 se dictó la sentencia 191 dentro del presente expediente, en dónde lo que interesa resuelve lo siguiente: **PRIMERO:** Por las razones y motivos esgrimidos en el considerando final de esta sentencia decisoria, ha resultado improcedente el presente juicio sumario civil incoado por los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** en contra de los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , al no haber justificado la parte enjuiciante los elementos constitutivos de su acción, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados. **SEGUNDO:** Se absuelve a los demandados ***** , ***** , ***** y ***** de las prestaciones reclamadas por la actora. **TERCERO:** Se condena a los actores al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, cuantificables en vía incidental y dentro de la fase de ejecución de sentencia.

Como puede advertirse, nos agravia el juez primario por cuanto que del ANTECEDENTE **PRIMERO** que invoca, solo se pone de manifiesto que El día 19 de diciembre del 2017 se dictó la

sentencia 191 dentro del expediente en lo principal, en dónde lo que interesa resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Que ha resultado improcedente el presente juicio sumario civil incoado por los ciudadanos *****
*****, ***** ***** y ***** ***** en contra de los ciudadanos *****
***** y *****
***** y *****
al no haber justificado la parte enjuiciante los elementos constitutivos de su acción, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados.

SEGUNDO: Que Se absuelve a los demandados *****
***** y *****
Y ***** de las prestaciones reclamadas por la actora.

TERCERO: Que Se condena a los actores al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, cuantificables en vía incidental y dentro de la fase de ejecución de sentencia.

Esto es, que lo relevante y para el caso justiciable, lo que importa es que los actores fueron condenados al pago de las costas judiciales a favor de la contraria.

AGRAVIO Y ANTECEDENTE.- SEGUNDO:

DICE EL JUEZ DE LOS AUTOS EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO:

QUE El día 12 de abril del 2018 se dictó la resolución del toca civil 127/2018 de la primera sala colegiada civil y familiar del supremo tribunal de justicia en donde se resolvió lo siguiente: primero- son inoperantes los agravios primero y segundo, e infundados los diversos tercero, cuarto, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO Expresados por la apelante *****

representante común de la parte actora, en contra de la sentencia dictada por el juez primero de primera instancia de lo civil del tercer distrito judicial del estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha diecinueve 19 de diciembre de dos mil diecisiete 2017. segundo.- se confirma la sentencia impugnada a que alude en el punto resolutivo que antecede. Tercero.- se condena a la parte actora apagar el favor de los demandados



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

las costas procesales de segunda instancia. notifíquese personalmente.- con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia y archívese el toca como asunto concluido.

Como puede advertirse, del ANTECEDENTE SEGUNDO que invoca el juez de los autos, SOLO SE PONE DE MANIFIESTO que el día 12 de abril del 2018 se dictó la resolución del toca civil 127/2018 de la primera sala colegiada civil y familiar del supremo tribunal de justicia en donde se resolvió que resultaron inoperantes los agravios primero y segundo, e infundados los diversos tercero, cuarto, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO Expresados por la apelante ***** ***, en contra de la sentencia dictada por el juez primero de primera instancia de lo civil del tercer distrito judicial del estado, de fecha diecinueve 19 de diciembre de dos mil diecisiete 2017. Que se confirma la sentencia impugnada; y se condena a la parte actora apagar el favor de los demandados las costas judiciales y se ordena la devolución del expediente al juez de origen.

**DICE EL JUEZ DE LOS AUTOS, EN EL ANTECEDENTE.-
TERCERO:**

Que De la simple lectura de la demanda se puede apreciar que dentro de las prestaciones de la parte actora se reclamo lo siguiente:

a) D) se condene a cada uno de los demandados el pago a favor del suscrito actor ***** por la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones) de pesos moneda nacional, en base a mi edad se traducen en un daño moral más grave, por concepto de daño a mi patrimonio moral causado ha suscrito en calidad de víctima de las acciones fabricadas y legaloides traducidas en acciones y actuaciones legales y judiciales, en proferidas hacia mi persona, debiendo tomar en cuenta mis derechos lesionados, el alto grado de responsabilidad de los demandados como poseedores de acciones dolosas perjudiciales utilizando a la justicia y nuestro sistema judicial, con poder para agraviar grave e irreversiblemente al suscrito víctima de las mismas, la Supra- solvente situación económica de los demandados, poseedores y dueños de bienes inmuebles

y muebles suficientes para garantizar el daño moral y emocional Irreversible causado, así como las circunstancias específicas y particulares del trastorno moral y emocional ocasionados a mí patrimonio moral sin límite.

*b) E) se a cada uno de los demandados a el pago a favor de la suscrita actora ***** *****, por la cantidad de \$80,000,000.00 (ochenta millones) de pesos moneda nacional, por concepto de daño ami patrimonio moral causado a la suscrita en mi calidad de víctima de las acciones fabricadas y legaloides traducidas en acciones y actuaciones legales y judiciales, en proferidas hacia mi persona, debiendo tomar en cuenta mis derechos lesionados, el alto grado de responsabilidad de los demandados como poseedores de acciones dolosas perjudiciales utilizando a la justicia y nuestro sistema judicial, con poder para agraviar grave e irreversiblemente al suscrito víctima de las mismas, la Suprasolvente situación económica de los demandados, poseedores y dueños de bienes inmuebles y muebles suficientes para garantizar el daño moral y emocional Irreversible causado, así como las circunstancias específicas y particulares del trastorno moral y emocional ocasionados a mí patrimonio moral sin límite.*

*c) F)Se condene a cada uno de los demandados a el pago a favor de la suscrita actora ***** *****, por la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones) de pesos moneda nacional por concepto de daño a mí patrimonio moral causado a la suscrita en mi calidad de víctima de las acciones fabricadas y legaloides traducidas en acciones y actuaciones legales y judiciales, en proferidas hacia mi persona, debiendo tomar en cuenta mis derechos lesionados, el alto grado de responsabilidad de los demandados como poseedores de acciones dolosas perjudiciales utilizando a la justicia y nuestro sistema judicial, con poder para agraviar grave e irreversiblemente al suscrito víctima de las mismas, la Supra-solvente situación económica de los demandados, poseedores y dueños de bienes inmuebles y muebles suficientes para garantizar el daño moral y emocional Irreversible causado, así*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

como las circunstancias específicas y particulares del trastorno moral y emocional ocasionados a mí patrimonio moral sin límite.

*d) G) se condene a cada uno de los demandados al pago a favor del suscrito actor ***** por la cantidad de de \$50,000,000.00 (cincuenta millones) de pesos moneda nacional por concepto de daño a mí patrimonio moral causado a la suscrita en mi calidad de víctima de las acciones fabricadas y legaloides traducidas en acciones y actuaciones legales y judiciales, en proferidas hacia mi persona, debiendo tomar en cuenta mis derechos lesionados, el alto grado de responsabilidad de los demandados como poseedores de acciones dolosas perjudiciales utilizando a la justicia y nuestro sistema judicial, con poder para agraviar grave e irreversiblemente al suscrito víctima de las mismas, la Suprasolvente situación económica de los demandados, poseedores y dueños de bienes inmuebles y muebles suficientes para garantizar el daño moral y emocional Irreversible causado, así como las circunstancias específicas y particulares del trastorno moral y emocional ocasionados a mí patrimonio moral sin límite.*

COMO PUEDE ADVERTIRSE, nos causa agravios el desviado e ilegal enfoque que da el juez a su transcripción, al emitir su posterior resolución, basado en los hechos y circunstancias que transcribe; pues De la simple lectura que hace el juez de los autos respecto de la demanda inicial, se puede apreciar con meridiana claridad, en qué consistió el reclamo y naturaleza de las prestaciones de la parte actora; sin que de dicha demanda se advierta que se haya ejercido acción alguna sobre daños y perjuicios ni por responsabilidad objetiva, ni mucho menos por daño material, como adelante y de manera audaz y desacertada lo afirma el juez de los autos, por lo que me remito al contenido y letra de los conceptos de demanda que ha transcrito el juez para fijar su resolución; pues no hay reclamo alguno por daño material ni por responsabilidad objetiva que sustente la exorbitante y arbitraria cantidad

que impuso por condena a los actores, por lo que nos causa agravio la resolución emitida e impugnada por cuanto descansa en las prestaciones de la parte actora.

**DICE EL JUEZ DE LOS AUTOS, EN EL ANTECEDENTE.-
CUARTO:**

- *Que el día 8 de agosto del 2017, en las oficinas ubicadas en la calle *****de esta ciudad, celebre contrato de prestación de servicios profesionales con el Licenciado ***** el cual cuenta con título profesional de licenciado en derecho se encuentra debidamente registrado ante el tribunal superior de justicia en el estado bajo el número ****, a fojas ** vuelta, de fecha *****; con cédula profesional, *****, registrada en la secretaría de Educación pública a fojas **0, libro ****, Bajo el número 9 de fecha *****, y su registro ante la secretaría general de gobierno del estado de Tamaulipas, inscrito bajo el número *****. dicho abogado, tiene un prestigio importante desde hace varios años y buena reputación; y su despacho jurídico cuenta con abogados con de vida capacidad, trabaja en sinergia con su equipo laboral y así es conocido por sus clientes. en dicho contrato me obliga al pago de la cantidad de honorarios del 25% sobre todas las cantidades reclamadas por la parte actora, que en el presente caso quedaron detalladas (las prestaciones reclamadas por la actora) y ese 25% pactado por el cliente y profesionistas se pagaría de la siguiente forma: la cantidad el 1.5% se pagaría independientemente de los resultados del juicio y el resto, o sea el otro 23.5% de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora en su demanda, sería pagada únicamente si se tuviera una sentencia favorable a mis intereses.*
- **Que de las COSTAS.-** *En el caso, el trabajo de defensa de los derechos del suscrito ***** ,se llevó a cabo de manera conjunta con el resto de los codemandados y los trabajos realizados por el Licenciado ***** y su equipo laboral, por lo que*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*hace a la defensa de los derechos del suscrito *****
fueron los siguientes:*

- 1.- Estudio del abogado ***** de la demanda presentada en contra del suscrito ***** \$20,000,000.00,*
- 2.- planteamiento y estrategia de la defensa del suscrito ***** \$10,000,000.00,*
- 3.- servicios derivados de la obtención de documentos que se presentaron como pruebas en el juicio \$10,000.00,*
- 4.- elaboración de contestación de demanda del suscrito ***** \$3,000,000.00*
- 5.- presentación del escrito de contestación de demanda del suscrito ***** \$500,000.00,*
- 6.- estudio y revisión del auto de fecha 8 de agosto del 2017 en donde se admiten contestación de demanda del suscrito ***** 800,000.00;*
- 7.- elaboración y presentación de recurso de revocación en contra del auto de fecha 8 de agosto del 2017 600,000.00;*
- 8.- estudio y revisión del auto de fecha 11 de agosto del 2017, \$300,000.00*
- 9.- estudio y revisión del auto de fecha 15 de agosto del 2017 \$300,000.00*
- 10.- estudio y revisión de desahogo de vista del recurso de revocación y auto de fecha 23 de agosto del 2017 \$600,000.00;*
- 11.- elaboración del escrito solicitando se abra el juicio a pruebas y del auto que recayó al mismo \$300,000.00;*
- 12.- estudio y revisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora así como el auto de fecha 31 de agosto del 2017 \$1,500,000.00;*
- 13.- estudio y revisión del escrito de la licenciada ***** así como del auto de fecha 6 de septiembre de 2017 \$800,000.00;*
- 14.- elaboración y presentación De recurso de revocación en contra del auto de fecha 31 de agosto del 2017 \$800,000.00;*
- 15.- estudio y revisión del auto de fecha 7 de septiembre del 2017 \$300,000.00;*

- 16.- elaboración y presentación del recurso de revocación en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2017 \$800,000.00;
- 17.- estudio y revisión del auto de fecha 11 de septiembre del 2017 \$300,000.00;
- 18.- reuniones con la Licenciada en psicología ***** para efecto de nombrarla como perito \$50,000.00;
- 19.- planteamiento de estrategia y defensa respecto a la prueba pericial en psicología \$1,500,000.00;
- 20.- elaboración y presentación de escrito de desahogo de vista respecto del auto de fecha 31 de agosto de 2017 de ofrecimiento de pruebas, así como nombramiento como perito de la licenciada en psicología ***** \$1,000,000.00;
- 21.- estudio y revisión del auto de fecha 11 de septiembre de 2017 que recayó al desahogo de vista respecto al ofrecimiento de pruebas de la actora \$800,000.00;
- 22.- elaboración y presentación de escrito solicitando copias certificadas \$140,000.00;
- 23.- Elaboración y presentación de escrito ofreciendo pruebas \$1,500,000.00;
- 24.- estudio y revisión del auto de fecha 12 de septiembre del 2017 \$500,000.00;
- 25.- estudio y análisis de la promoción de fecha 11 de septiembre de 2017 (ofrecimiento de pruebas por segunda ocasión de la actora) y auto que recayó al mismo \$800,000.00;
- 26.- estudió análisis y revisión del desahogo de vista de la parte actora respecto del recurso de revocación de fecha 31 de agosto de 2017 así como del auto que recayó a dicha actuación \$600,000.00
- 27.- elaboración y presentación de escrito solicitando se dicte resolución del recurso de revocación de fecha 31 de agosto del 2017, así como estudio del auto que recayó ha dicho escrito \$500,000.00;
- 28.- estudio y análisis del escrito presentado por la licenciada ***** así como del auto que recayó a dicho escrito \$1,000,000.00;



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

- 29.- estudio y revisión de las resoluciones de fechas 20 de septiembre de 2017 Respecto a los recurso de revocación de fecha 8 de agosto de 2017, 31 de agosto de 2017, y 6 de septiembre de 2017 \$1,500,000.00
- 30.- estudio y revisión del auto defecha 20 de septiembre de 2017 \$600,000.00;
- 31.- comparecencia de la prueba confesional y declaración a cargo de la actora ***** en fecha 20 de septiembre de 2017. \$1,000,000.00;
- 32.- estudio y análisis del auto de fecha 20 de septiembre de 2017 donde acepta cargo perito de la contraparte. 500,000.00;
- 33.- comparecencia de la prueba confesional y declaración a cargo de la actora ***** en fecha 21 de septiembre de 2017 \$1,000,000.00;
- 34.- comparecencia a la prueba confesional y declaración a cargo de la actora ***** en fecha 21 de septiembre de 2017. \$1,000,000.00;
- 35.- elaboración y presentación de recurso de revocación en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2017, así como estudio del auto que recayó al mismo \$800,000.00;
- 36.- elaboración y presentación de alegatos \$1,500,000.00;
- 37.- elaboración y presentación de escrito solicitando se cité a las partes para oír sentencia \$600,000.00;
- 038.- estudio y revisión de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017.00 \$3,000,000.00;
- 39.- estudio de recurso de apelación y auto de fecha 24 de enero de 2018 \$3,000,000.00;
- 40.- planteamiento de defensa recurso de apelación. \$2,000,000.00;
- 41.- elaboración y presentación de desahogo de vista de recurso de apelación, así como estudio del auto de fecha 21 de febrero de 2018 \$3,000,000.00;
- 42.- elaboración y presentación de escrito de fecha 22 de febrero de 2018 \$400,000.00;
- 43.- estudio y revisión del auto de fecha 15 de enero de 2019 \$400,000.00;

44.- elaboración y presentación descrito de fecha 16 de enero de 2019 y revisión del auto que recayó al mismo \$400,000.00. TOTAL \$70,000,000.00. trabajos que fueron necesarios para la culminación del juicio cuyos montos encuentran definidos en la apuntada forma, por el contrato de prestación de servicios profesionales y al resultar la sentencia favorable a mis intereses, los honorarios devengados por el profesional ascienden a la cantidad de ***** MONEDA NACIONAL).------

- Que Por auto de seis de mayo del año dos mil diecinueve se tuvo a la parte demandada exhibiendo el INCIDENTE DE REGULACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus derechos correspondiera, quien compareció mediante escrito de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, en los siguientes términos;

“A la ÚNICA Prestación, NO ES CIERTO lo manifestado por la contraparte, carece de todo sustento legal, fiscal, laboral, profesional y cierto dicha llamada prestación, la suscrita en lo personal ni mis representados fuimos condenados en ningún momento y ninguna Resolución a pagar dicha cantidad de numerario que “dicen” refieren como gastos y costas los Actores Incidentales; también NO ES CIERTO lo mencionado en los incisos a), b), c) y d), se encuentra fuera de todo orden y posición legal ya que nunca se acredita en autos, en ninguna instancia cantidad alguna que judicial mente como ordena fuera señalada como referencia, debidamente justificada por alguna de las partes. En lo que se refiere a los Antecedentes: -

En cuanto al PRIMERO, No es hecho propio, se refiere a una parte de una Actuación Judicial, de la cual en su caso deviene a la condición de la prueba de que “la contraria hubiere tenido que erogar”,

LO QUE NO ESTA PROBADO EN AUTOS EN NINGUNA DE LAS FORMAS ADMITIDAS REALES POR LA LEY y bajo la regulación de la Norma para tal efecto, sencillamente nunca fue acreditado ni siquiera manifestado.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

- En cuanto al SEGUNDO y TERCERO, los ignoro NO SON HECHOS PROPIOS, se dice trata de actuaciones judiciales las cuales desconozco. –

AL CUARTO, lo ignoro y amen de que no es hecho propio, lo ignoro y puedo asegurar NO es cierto, ES FALSO, el contenido es parte de una maquinación delictuosa de la que forman parte en su comisión los CC. ***** , ***** y ***** , lo que enseguida procederé penalmente contra los 3 Actores Incidentales en consecuencia.

A la Costas: Son evidente, notoria y absolutamente FALSAS, exorbitantes, NO SON CIERTAS, carecen de todo valor probatorio, están basadas en la nada jurídica, van contra todo orden Fiscal Reglamentario, así como la Norma que rige el Servicio Profesional, y que además NO se encuentra justificado documentalmente en estricto apego a las obligaciones Fiscales y su cumplimiento, amen de que de las mismas demandas Incidentales, se desprende NO haberse ejecutado pago alguno al supuesto profesionista, quien NO POSEE acción alguna contra la suscrita ni mis representados, sino en su caso contra sus propios clientes por falta de pago, siendo esa la acción en caso de verdad.

Por ello y de lo mismo se aplica como evidente flagrancia ante su señoría la comisión de varios delitos cometidos por los actores incidentales como lo son falsedad en declaraciones dadas a una autoridad , evasión fiscal, lavado de dinero, delincuencia organizada, asociación delictuosa, delitos cometidos en perjuicio de la Hacienda Pública, simulación de actos jurídicos, y los que resulten tanto en el orden común como en el federal, por lo que solicito se le vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Tribunal, y además para ejercerlo por mi propia cuenta e iniciativa, solicito se me expidan a mi costa Copias Certificadas por Quintuplicado de ambas Demandas Incidentales y los Acuerdos recaídos a su recepción dictados por este H. Tribunal, ambos de fecha 06 de mayo del año en curso, los 2 cada uno de los Incidentes solo con diferentes Actores y uno de ellos ***** en común. Autorizando para recibirlas en mi nombre y representación al C.

Lic. *****. Resultando procedente que su señoría no se “preste” a este juego delincencial de la Parte contraria, a todas luces irrisorio sin dejar de lado su valor probatorio para MATERIA DE INVESTIGACIÓN, tanto a las personas como a la persona moral que dice ***** presidir, en materia de Auditoría y Fiscalización, como de Lavado de Dinero, así mismo para ***** que ostento un cargo público Federal, no gana esas cantidades de dinero al menos legítimamente vía remuneración Institucional, sino en su caso vías de Delincuencia Organizada así como el profesional mencionado.

En lo que se refiere a las pruebas: En este acto las impugno y objeto todas y cada una de ellas, ninguna reconozco expresa ni tácitamente, y solicito se me tenga por haciéndolo, toda vez que:

La Instrumental de Actuaciones: Con motivo de que es falso de que en dicha Prueba se demuestre el monto de lo condenado, pues ni siquiera se valoro legalmente por la autoridad competente y por medio de perito en la materia, sino que fue una apreciación subjetiva no valorada; así mismo con mencionarlo no se demuestra ninguno de los conceptos que inventa dolosamente el supuesto profesional prestador de servicios pseudoprofesionales, delinquiendo al mentir y exponer ante autoridad judicial dicho medio de enriquecimiento ilícito por lavado de dinero que presuntamente se comete para el tal fin. Pretendiendo utilizar y hacer coparticipante a este H. Tribunal de dicho delito.

Impugno y Objeto así mismo, no reconociéndoles ningún valor probatorio a las documentales que pretenden hacer creer que el C. ***** sea quien dice es. Esto en virtud de que no resulta necesario exhibir en cada Juicio o Procedimiento que interviene, dichas documentales, pues de ser auténticas y estar legítimamente reconocidas registradas ante la Autoridad del Gobierno del Estado y Federación, es suficiente, lo que no hace el referido.

La supuesta prueba Documental Privada que dicen son unos contratos celebrados ente el citado Actor



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** y ***** y otro con el C. ***** , son totalmente falsos, maquinados, privados sin ningún valor probatorio de acuerdo a nuestra Legislación Civil en el Estado, no tienen ningún Valor, no fueron hechos o ratificados ante Fedatario Público alguno, no establece donde se celebraron, en que parte o dirección de la Ciudad, miente y falsea contenido al afirmar se “celebra” ante Testigos, circunstancia que resulta falsa, es decir, es invento “a modo”, a fin de pretender hacerse de una cantidad de dinero que no les pertenece, que no existe mas que en sus cerebros delictuosos, que tiene como fin en su caso el Lavado de Dinero, Evasión Fiscal, Robo y Fraude en perjuicio de la sociedad y el mio como mis representados.

Esta es una prueba mas del delito que cometen los actores en esta Demanda Incidental, y que vendrá integrada en las copias solicitadas para hacerlas del conocimiento de ambas Fiscalías Generales de Justicia, de Tamaulipas y la República.

Que en su caso, es ahí en ese documento falso señalado como prestador de servicios quien tiene la acción contra el cliente, no contra la suscrita ni mis representados, yo no lo conozco a ese Profesionista ni nunca he celebrado o hecho trato alguno con el, a mi no me obliga en ninguna de las formas dicho supuesto contrato fabricado, es aquí donde se consuma el delito a castigar.

Incidente de falta de personalidad en el actor, con efecto suspensivo.- La C. *** y ***** no tienen capacidad, personalidad, ni interés legal ni legitimo alguno para ejercer la presente Acción Incidental, ya que no hay numerario a reclamar a la suscrita y mis representados concepto alguno de gastos y costas, es en su caso a sus clientes y no a un tercero como lo somos los actores, que NO hemos convenido absolutamente nada con dicha persona, sino que este viene siendo el resultado de la forma en que cometen delitos de forma sistémica estas tres personas, como lo he probado en diversas carpetas de investigación en tramite y determinadas.**

Solicito se suspendan los presentes procedimientos Incidentales de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas promovido por la contraparte para estudiar la falta de personalidad de los actores, como se encuentra acreditado, y hasta en tanto, se deseche el primero.”

COMO PUEDE ADVERTIRSE, NOS CAUSA AGRAVIOS LO AQUÍ ARGUMENTADO POR EL JUEZ INFERIOR, PUES SI BIEN ES CIERTO lo afirmado por el JUEZ DE LOS AUTOS EN SU ANTECEDENTE CUARTO, no menos cierto es que:

POR CUANTO AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES: Que dicho contrato ya fue exhibido con la demanda incidental, pretendiendo reclamar las costas por el monto que se describe en la demanda incidental y que deriva del contrato, hasta por la cantidad de \$70'000,000.00 setenta millones de pesos;

*Que dicha demanda y su monto reclamado, le fue puesta a la vista y a su consideración de la parte actora, quien respecto de las costas y su monto así como respecto del contrato base de la acción se opuso sobradamente rechazando el monto y los conceptos de intervenciones del abogado asesor; siendo aquí de resaltar QUE EN RESPECTO DE LAS COSTAS, DE LOS NUMERALES 138,140 Y 141 DEL Código Adjetivo Civil del Estado, las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado; que no podrán exceder del 20% del valor del negocio, que se substanciaran por un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercero día. Y que los honorarios serán regulados conforme al arancel si lo hubiere, y que en caso contrario y **cuando fueren impugnados** se fijarán por peritos.*

De lo cual es claro que en la norma adjetiva no se establece termino probatorio alguno en la sustanciación del incidente de costas, como así se desprende de la propia norma, que no prevé termino probatorio sino solo la vista y un escrito de cada parte y la resolución dentro de tres días. Lo cual también se advierte de los antecedentes la propia resolución incidental de fecha 24 de mayo del 2019, que declara improcedente el incidente de costas, donde se advierte que el escrito regulatorio de las costas fue presentado por los incidentistas con fecha 3



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de mayo 2019, admitido el 6 de mayo 2019, ordenando dar vista a los suscritos demandados incidentales, advirtiéndose así mismo que mediante escrito del 13 de mayo 2019, desahogamos dicha vista oponiéndonos en los términos sobradamente conocidos por el juez de los autos; siendo evidente de dicha resolución, que por auto de fecha 20 de mayo 2019, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y que con fecha 24 de mayo fue emitida dicha interlocutoria, denegando la reclamación de costas a los incidentistas, Fechas las anteriores, de las cuales es evidente que no media termino probatorio ni la norma adjetiva prevé espacio alguno para ofrecer las pruebas que controviertan el contrato de prestación de servicios profesionales como insustentadamente, en líneas posteriores lo requiere el juez de los autos para imponer condena por el monto de costas derivado del anotado contrato. Tampoco requiere ni exige la norma adjetiva, formalidad alguna para que se tengan por impugnadas las costas ni los honorarios reclamados, sino que basta su oposición, la cual así se actualiza en el caso, por lo que debe dejarse sentado, que resulta sin sustento y sin trascendencia jurídica la aseveración del juez de los autos cuando adelante refiere que la parte demandada incidental no controvirtió ni ofreció prueba diversa alguna en contra del contrato de prestación de servicios profesionales. Ni es digno ni honorable que asevere el juez que el contrato fue ofrecido como prueba y que, para considerarlo inaplicable a la parte demandada incidental, debió esta impugnarlo en lo individual y ofrece prueba en contrario, pareciendo desconocer que en los contratos cualquiera que sea su naturaleza, solo las partes contratantes adquieren derechos y obligaciones y no así los terceros ajenos a tales contratos. Lo cual pone de manifiesto desde luego, no ignorancia por parte del juzgador, pues desde luego se le reconoce sobrada ciencia jurídica y experiencia en la judicatura, sino una actitud insana, deshonesto por tendencioso con miras a perjudicar a la suscrita apelante y ms representados, en un extravío de imprudencia y falta de inteligencia; pues por elemental conocimiento debe saber que el contrato de prestación de servicios profesionales

*celebrado por el incidentista ***** *****, con el señor ***** no produce efecto alguno en contra de la parte contraria, que no fue parte sustancial ni firmó dicho pacto, que solo surte efectos entre el abogado y su cliente; y las costas siendo de naturaleza procesal y por lo tanto distintas a las obligaciones contractuales de mérito, se deben regir por los dispositivos arriba enunciados, como así lo determinó la honorable alzada. Ello es así, pues así lo determinó la Alzada, y así en ese sentido se opuso la suscrita apelante al desahogar la vista del incidente de costas; siendo claro el sentido de la resolución de alzada, al determinar la reposición del procedimiento para el solo efecto de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, se proceda a nombrar peritos que dictaminen sobre el monto de las costas, fijando la alzada los lineamientos y parámetros a que deberán ajustarse los peritos para rendir su dictamen, esto es, estableciendo como directriz, que los peritos se ciñan a lo dispuesto por el numeral 1943 del Código Civil, lo cual desde luego no aparece colmado en la actividad de los peritos ni en la sentencia interlocutoria que se impugna.*

Así mismo, cabe reiterar a efecto de precisar, que, para determinar la reposición del procedimiento para el solo efecto de nombrar peritos, la alzada se sustentó en lo dispuesto por el artículo 141 del Código Adjetivo Civil, lo cual indica, que no hay arancel ni convenio, pues el supracitado de prestación no es aplicable a los suscritos actores principales por no haber intervenido en su confección, esto es que la Sala de Apelación dio por sentado: que la planilla de costas fue impugnada; que no hay arancel, que no hay convenio alguno. Y que, por lo tanto, lo procedente fue ordenar la reposición del procedimiento para el único efecto de nombrar peritos que se ajustarían ceñidamente a lo preceptuado por el numeral 1943, del Código Civil del Estado, lo cual, en el caso de la especie, no aparece en lo mínimo colmado por ninguno de los dos peritos que ilegalmente ha calificado el juez de los autos, por lo que al sustentarse el juez en dichas circunstancias que refiere, nos



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

causa agravio que debe motivar la revocación de la resolución impugnada.

*EN LA PARTE FINAL DEL **RESULTANDO UNICO** QUE SE ANALIZA, DICE ASI MISMO en nuestro agravio EL JUEZ DE LOS AUTOS:*

- *Que **Por acuerdo del veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, se ordenó dictar la resolución que corresponda al presente incidente, el cual y tal como se advierte de autos fue dictada en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve,*
- *Que sin embargo, mediante resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, referente al toca 94/2019 se **determino revocar la interlocutoria recurrida de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, para lo cual se ordeno la reposición del procedimiento, para el único efecto de que designara peritos en derecho para que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales,***
- *Que mediante auto de fecha dieciséis de Agosto del dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución emitida en fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve dentro del toca 94/2019, dictado por la NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se procedió a la reposición del procedimiento, para lo cual se ordenó la designación de peritos para que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales, siguiendo los lineamientos trazados en el referido fallo, dictámenes los cuales obran en autos,*
- *Que **posteriormente, por auto de fecha siete de julio del dos mil veintidós, se ordeno dictar resolución incidental, a cuyo dictado se procede llegado el momento bajo el tenor siguiente:...***

*COMO PUEDE ADVERTIRSE, es cierto lo transcrito por el juez de los autos solo por cuanto a que por acuerdo del **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, se ordenó dictar la resolución que corresponda al presente incidente, el cual y tal como se advierte de autos fue dictada en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve. Así como es cierto que mediante*

*resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, dentro del toca 94/2019, dictada por la NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se **determinó revocar la interlocutoria recurrida de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, para lo cual se ordenó la reposición del procedimiento, para el único efecto de que designara peritos en derecho para que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales. De igual forma, es cierto que por auto del fecha dieciséis de Agosto del dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución emitida en fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve dentro del toca 94/2019, dictado por la NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se procedió a la reposición del procedimiento, para lo cual se ordenó la designación de peritos para que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales, siguiendo los lineamientos trazados en el referido fallo, dictámenes los cuales obran en autos,***

SIN EMBARGO, es falso lo afirmado por el juez de los autos por cuanto dice:

- Que por auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, se procedió a la reposición del procedimiento,*
- Que se ordenó la designación de peritos para que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales, siguiendo los lineamientos trazados en el referido fallo, Y*
- Y QUE DICHOS DICTÁMENES OBRAN EN AUTOS.*

En efecto, nos causa agravios la argumentación del juez inferior, pues de los dictámenes ilegalmente valorados por el juez de los autos, es evidente que ninguno de los peritos se ciñó a lo dispuesto por el artículo 1943 del Código Civil como lo mandata la resolución dictada por la NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en la toca 94/2019, habiendo los peritos desatendido las directrices fijadas por la Alzada, y



GUBIERN0 DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

desobedeciendo el juez lo mandatado en dicha resolución de Alzada.

Al efecto en este apartado, me permito transcribir lo medular del mandamiento de reposición sentado por la NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, esto es, el considerando TERCERO de dicho fallo, para demostrar que de los dictámenes emitidos por los peritos ilegalmente calificados y validados por el juez, y el juez mismo han ignorado las directrices marcadas en el fallo de alzada, y no se le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala de Apelación:

.....TERCERO. En el caso no será necesario el estudio de los agravios propuestos, pues de oficio se advierte causa suficiente para mandar reponer el procedimiento de primer grado.

Al respecto, para determinar la procedencia, trámite y cuantía de los gastos y costas erogados, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos que enseguida se transcriben:

Del código procesal civil:

127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.

128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.

129.- Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.

138.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un

escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Contra esta decisión, procede la apelación en el efecto devolutivo.

140.- Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las costas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.

141.- Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.

Por su parte el Artículo 1943 del código civil señala:

1943.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

La Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas establece, lo siguiente:

28.- El pago por la prestación de servicios profesionales, se sujetará a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que dispongan los aranceles; y en defecto de uno y otros, a lo dispuesto sobre dicha materia por el Código Civil del Estado.

De tales preceptos se advierte, que las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio; que éstas comprenden los honorarios, los cuales sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la Secretaría General de Gobierno; que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados, las costas no podrán



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*exceder del veinte por ciento sobre el interés del negocio, debiendo los juzgadores, de oficio, reducir al citado porcentaje, la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las costas si éstas no constituyen una cantidad precisa en dinero; que los honorarios serán regulados conforme al arancel si lo hubiere, en caso contrario y al haber impugnación, se fijarán por peritos nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente; que el pago de la prestación de un servicio se hará atendiendo al contrato celebrado, pero que si no se realizó éste, se atenderá al arancel, y en su defecto a lo que establece el código civil; que cuando no hubiere convenio los honorarios se pagarán atendiendo, entre otros, juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio; que para el pago de las costas (honorarios), se requiere la exhibición de un escrito en que el incidentista precise, cuáles fueron los trabajos ejecutados por su abogado **y el monto de los honorarios basado en dichos trabajos**, para que de ello se dé vista a la contraparte y manifieste lo que a su derecho convenga, así como para que el juez, atendiendo a los trabajos ejecutados, a las impugnaciones que de ello se haga y a los dictámenes periciales que al efecto se rindan, determine la cantidad que importe la liquidación.*

*Luego, para determinar las costas es necesario el cumplimiento de las exigencias antes mencionadas, **esto es, que si no se reúne alguno de estos requisitos, no existen las condiciones necesarias para fijar su importe.***

*Efectivamente, de acuerdo a los preceptos antes transcritos, el pago de los honorarios se hará presentando una regulación de éstos; es decir, la parte a cuyo favor se hubieran decretado necesariamente debe presentar una planilla de liquidación, en la que se detallen las diligencias o comparecencias del abogado asesor (su actuación) **y el cuántum por cada una de ellas**, (las cuales no podrán exceder del veinte por ciento del interés del negocio), a fin de que la parte contraria se encuentre en condiciones de rebatirla o conformarse, que tal regulación de honorarios se hará atendiendo al arancel si lo hubiere, **y***

que en caso contrario y de existir impugnación, como en el caso acontece, se fijarán por peritos que nombre el juez o tribunal, y sólo de esta manera el juez estará en aptitud de determinar si las diligencias o comparencias del abogado constituyen verdaderas intervenciones necesarias, en razón de que los gastos inútiles o superfluos no deben considerarse.

En el particular, consta que el actor incidental presentó su planilla de regulación de costas, ante la cual se inconformó la demandada incidental; luego, en términos del artículo 141 del código de procedimientos civiles, lo que procedía era que el juzgador de primer grado, nombrara peritos para que emitieran su opinión en relación con tales honorarios, ya que en el Estado no existe arancel para determinarlos, **dictámenes periciales que deberán atender las circunstancias a que se refiere el precepto 1943 del código civil; es decir, deben de contener una relación de los trabajos ejecutados,** cuáles son las costumbres del lugar para el cobro en asuntos de la importancia y complejidad del que se trata, **cuál es la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaron, cuáles son las facultades pecuniarias del que recibe el servicio** y cuál es la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; lo que significa, el perito como auxiliar del juzgador, tomando en cuenta esos parámetros, que son expresivos mas no limitativos, debe informar bajo su criterio **cuánto se acostumbra cobrar en la asesoría jurídica de un asunto como el de la especie, pues de esta manera se evitaría una desproporcionalidad en la condena sobre el pago de honorarios.**

En las condiciones apuntadas, al no constar en autos que para determinar los honorarios(costas) el juzgador se haya apoyado en dictámenes periciales como lo establece el artículo 141 del código procesal civil, lo que procede con apoyo en el diverso 926 del propio ordenamiento, es revocar la interlocutoria apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento incidental, para el único efecto de que el juez de primera



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

instancia designe peritos en derecho para que dictaminen lo conducente, siguiendo las directrices del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sin abordar los agravios planteados por el actor incidental apelante, y al haberse advertido una causa de reposición del procedimiento incidental, se revoca la interlocutoria recurrida de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

*SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento relativo al incidente de regulación de costas judiciales, planteado por ***** ***** ***** , en el expediente 162/2017, para el único efecto de que el Juez de Primera Instancia designe peritos en derecho para que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales, siguiendo los lineamientos trazados en el presente fallo.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado Egidio Torre Gómez, Magistrado de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez. Magistrado.

Lic. Aarón Zúñiga Vite. Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista. Conste. L'ETG/L'CGRG/L'GDG"

Como puede advertirse por mandato imperio de la ejecutoria de Alzada, los dictámenes debieron sujetarse a las directrices marcadas por la autoridad superior; esto es:

*Que para determinar las costas es necesario el cumplimiento de las exigencias antes mencionadas, **esto es, que si no se reúne alguno de estos requisitos, no existen las condiciones necesarias para fijar su importe.***

Que de acuerdo a los preceptos antes transcritos, el pago de los honorarios se hará presentando una regulación de éstos; es decir, la parte a cuyo favor se hubieran decretado

necesariamente debe presentar una planilla de liquidación, en la que se detallen las diligencias o comparecencias del abogado asesor (su actuación) **y el cuántum por cada una de ellas**, (las cuales no podrán exceder del veinte por ciento del interés del negocio), a fin de que la parte contraria se encuentre en condiciones de rebatirla o conformarse, que tal regulación de honorarios se hará atendiendo al arancel si lo hubiere, **y que en caso contrario y de existir impugnación, como en el caso acontece**, se fijarán por peritos que nombre el juez o tribunal, **y sólo de esta manera el juez estará en aptitud de determinar si las diligencias o comparecencias del abogado constituyen verdaderas intervenciones necesarias**, en razón de que los gastos inútiles o superfluos no deben considerarse.

Que En el particular, consta que el actor incidental presentó su planilla de regulación de costas, ante la cual se inconformó la demandada incidental; **luego, en términos del artículo 141 del código de procedimientos civiles, lo que procedía era que el juzgador de primer grado, nombrara peritos para que emitieran su opinión en relación con tales honorarios**, ya que en el Estado no existe arancel para determinarlos,

Que los dictámenes periciales deberán atender las circunstancias a que se refiere el precepto 1943 del código civil; es decir,

- **deben de contener una relación de los trabajos ejecutados**, cuáles son las costumbres del lugar para el cobro en asuntos de la importancia y complejidad del que se trata.
- **cuál es la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaron**.
- **cuáles son las facultades pecuniarias del que recibe el servicio**
- **y cuál es la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado**;

Lo que significa, el perito como auxiliar del juzgador, tomando en cuenta esos parámetros, que son expresivos mas no limitativos, debe informar bajo su criterio:



- **cuánto se acostumbra cobrar en la asesoría jurídica de un asunto como el de la especie, pues de esta manera se evitaría una desproporcionalidad en la condena sobre el pago de honorarios.**

Estas prevenciones establecidas por la Honorable Alzada, fueron totalmente ignoradas por el juez de los autos; quien, no obstante los exorbitantes montos señalados en los arbitrarios dictámenes que aprobó, debió, en todo caso resolver a su prudente arbitrio judicial como perito de peritos que es en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por lo que, siendo ilegal la determinación impugnada y los argumentos vertidos por el juez de los autos; y no habiendo atendido las directrices marcadas por la autoridad de Apelación, la resolución que hoy impugnamos, deviene en ilegal y debe revocarse por los agravios que nos causa por la simple razón de que no se ajusta a las directrices fijadas por la Alzada.

COPIA DE LA SENTENCIA DE APELACION: Al efecto, exhibo también una copia transcrita con sello electrónico, sustraída del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, para sustentar mis señalamientos de ilegalidad y consecuente revocabilidad de la resolución que aquí se impugna.

TERCERA INCONSISTENCIA

(DEL CONSIDERANDO PRIMERO DEL FALLO IMPUGNADO)

AGRAVIO Y CAUSA DE REVOCACION.- DICE EL JUEZ DE LOS AUTOS EN EL CONSIDERANDO: PRIMERO, QUE:

- **Que** Para una mejor comprensión del caso a estudio, huelga recurrir al texto normativo de los artículos 127, **128**, 138 y 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a la letra rezan: - - - - - **ARTICULO 127.-** Las costas judiciales son las gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar, o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.- - **ARTICULO 138.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el Incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. - - **ARTICULO 140.-** Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos

expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las costas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.

COMO puede advertirse, es evidente NOS CAUSA AGRAVIOS la inconsistencia de la resolución incidental condenatoria, de fecha 2 de febrero que se impugna, Pues como sustento legal de la misma, el juez solamente trajo a estudio los numerales 127, 128, 129, 138, 140, transcribiendo solo los citados 127, 129, 138 y 140, siendo inconsistente la posterior resolución, Y deviene el agravio derivado de la omisión de traer a la vista para sustentar su resolución, la sentencia de segunda instancia, de fecha 30 de septiembre del 2019 emitida en grado de apelación por la honorable NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, mediante la cual dicha potestad de segunda instancia ordena la reposición del procedimiento para el único efecto de que en términos del numeral 141 del Código Adjetivo Civil del Estado, el juez de primer grado proceda a nombrar peritos en la materia de derecho que dictaminen sobre las costas y su monto.

*Directrices trazadas por la honorable Alzada, que prevén que los peritos en sus dictámenes **periciales deberán atender las circunstancias a que se refiere el precepto 1943 del código civil**; es decir:*

- ***Deben de contener una relación de los trabajos ejecutados,***
- ***Cuáles son las costumbres del lugar para el cobro en asuntos de la importancia y complejidad del que se trata.***
- ***Cuál es la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaron.***
- ***Cuáles son las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y***
- ***Cuál es la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado;***



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Concluyendo la Sala de Apelación, que, tomando en cuenta esos parámetros, el perito como auxiliar del juzgador deberá informar bajo su criterio a manera de conclusión:

- **CUÁNTO se acostumbra cobrar en la asesoría jurídica de un asunto como el de la especie,**

PREVIENDO LA HONORABLE ALZADA, QUE:

“Pues de esta manera se evitaría una desproporcionalidad en la condena sobre el pago de honorarios.”

COMO PUEDE ADVERTIRSE, nos causa agravio que el juez de primer grado al resolver el incidente, no trajo a la vista el contenido pleno de la sentencia comentada, en cuanto fija las directrices a que se deberían ceñir tanto los dictámenes periciales, como la resolución del juez; y que debería servirle como hilo conductor tanto de los dictámenes, como de la argumentación jurídica en que descansaría su determinación judicial bajo el seguimiento de los parámetros o directrices señalados por la Alzada, que son el hilo conductos, que daría coherencia y sentido a un resultado y su argumento, y guía para el desarrollo del dictamen como del a resolución que ahora se impugna, pues dicha determinación del juez al no haber atendido los parámetros y directrices señalados por la autoridad judicial de segundo grado, no puede tener aceptación ni la admitimos como tal, pues deviene en desproporcionada, arbitraria y desfasada, resultando como monto de la condena, una cantidad exorbitante, desatendiendo la intención previsoras de la Sala de Apelación, que al ordenar la fijación de peritos para fijar el monto de los honorarios, dejó de manifiesto que:

“Pues de esta manera se evitaría una desproporcionalidad en la condena sobre el pago de honorarios.”

Pues no es legal que un juez apegado al marco constitucional, admita VERBIGRACIA, que “POR EL ESTUDIO DE LA DEMANDA PRESENTADA, SE AUTORICE AL ABOGADO A COBRAR \$20'000,000.00 VEINTE MILLONES DE PESOS”

Y QUE “por el planteamiento y estrategia de defensa, se autorice a cobrar \$10'000,000.00 diez millones de pesos”

Lo cual constituye, además de un atraco con apariencia de legalidad, a favor de los incidentistas actores, una burla tanto al

derecho como al desempeño del cargo que viene ostentando el juez de los autos, y que deberá ser mediante este recurso de apelación ser sometido a escrutinio por la honorable alzada.

***Merced a lo anterior,** debe revocarse dicha sentencia por la inconsistencia señalada y por la carencia de sustento legal que se ha dejado sentado.*

CUARTA INCONSISTENCIA

*(DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL FALLO IMPUGNADO)
**AGRAVIO Y CAUSA DE REVOCACION.- DICE EL JUEZ DE
LOS AUTOS EN EL CONSIDERANDO: SEGUNDO, QUE:***

- *Que estudiado que fue el incidente de gastos y costas planteado por el ciudadano ***** y *****; por sus propios derechos el primero y como asesor legal y asistente letrado el segundo, debe decirse que el mismo resulta procedente, Y no podría ser de otra forma, ya que dentro del presente juicio sumario civil sobre responsabilidad civil por daño moral, se dictó una sentencia en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la cual fuera confirmada mediante resolución dictada por la primera sala colegiada civil y familiar del supremo tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en fecha (12) doce de abril del año (2018) dos mil dieciocho, y en las cuales se condena a la parte actora, A pagar en favor de la parte demandada los gastos y costas que hubiere tenido que erogar con motivo de la tramitación del juicio en cuestión,*
- *Que la regulación de costas fue presentada precisamente por la parte en cuyo favor se declaró, y la cual fue presentada ante este Tribunal que es ante quien se causaron las mencionadas costas,*
- *Que se dio vista a la parte condenada para que expresara su conformidad o inconformidad,*
- *Que el ahora incidentista, se apego a su derecho de solicitar los gastos y costas, el cual como ya se dijo le fue otorgado a su favor,*
- *Que si bien solicita el pago de la cantidad de \$70,000,000.00 (SETENTA MILLONES PESOS 00/100 M.N), por concepto de gastos y costas judiciales, dicha cantidad deberá de ser*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

regulada y adecuada al veinte por ciento establecido por la ley Adjetiva;

- *Que aun y cuando dicha cantidad es mayor al 20% del negocio, también lo es que en el juicio principal, los actores en su prestaciones reclamadas precisan y fijan cantidades líquidas individualizadas, conforme a la calificación realizada por los propios actores respecto de su importancia económica, política y social en el lugar en el que se desenvuelven cotidianamente, por concepto del daño moral reclamado, las cuales pretendieron justificar en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta diversos factores, siendo uno de ellos las facultades pecuniarias o situación económica de las partes: actora y demandada.*
- *Que también, reclamaron además los daños y perjuicios indeterminadamente pero fijando para su regulación las mismas características que aducieron para cuantificar el daño moral reclamado,*
- *Que de ahí lo procedente de la demanda incidental de gastos y costas presentada por los ahora incidentistas.*

Como puede advertirse de lo hasta aquí expresado nos causa agravio en pretendido argumento sustentatorio de su resolución por el juez de los autos y su determinación deviene en ilegal e insustentada, y nos causa agravios al contener las siguientes violaciones que la invalidan:

Dice que, una vez estudiado el incidente, debe decirse que el mismo resulta procedente; y que no podría ser de otra forma porque:

- *Que En el juicio sumario de responsabilidad civil se dictó sentencia en fecha 19 de diciembre del 2017, y que la misma fue confirmada por resolución de apelación de fecha 12 de abril del 2018; y que en las cuales se condenó a la parte actora a pagar a la demandada los gastos y costas.*
- *Que la regulación de costas fue presentada precisamente por la parte en cuyo favor se declaró, **y la cual fue presentada ante este Tribunal** que es ante quien se causaron las mencionadas costas,*

- *Que se dio vista a la parte condenada para que expresara su conformidad o inconformidad,*
- *Que el ahora incidentista, se apego a su derecho de solicitar los gastos y costas, el cual le fue otorgado a su favor,*
- *Que si bien solicita el pago de la cantidad de \$70,000,000.00 (SETENTA MILLONES PESOS 00/100 M.N), por concepto de gastos y costas judiciales, dicha cantidad deberá de ser regulada y adecuada al veinte por ciento **establecido por la ley Adjetiva**;*
- *Que aun y cuando dicha cantidad es mayor al 20% del negocio, también lo es que en el juicio principal, los actores en su prestaciones reclamadas precisan y fijan cantidades líquidas individualizadas, conforme a la calificación realizada por los propios actores respecto de su **importancia económica**, política y social en el lugar en el que se desenvuelven cotidianamente, por concepto del daño moral reclamado, las cuales pretendieron justificar en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta diversos factores, siendo uno de ellos las facultades **pecuniarias o situación económica de las partes**: actora y demandada.*
- *Que también, reclamaron además los daños y perjuicios indeterminadamente, pero fijando para su regulación las mismas características que aducieron para cuantificar el daño moral reclamado,*
- *Que de ahí lo procedente de la demanda incidental de gastos y costas presentada por los ahora incidentistas.*

Es insustentado, agravante en nuestro perjuicio, y por ende inconsistente el argumento empleado por el juez de los autos para fundar su determinación, pues para la procedencia del incidente y para la aprobación de las cantidades que reclama en concepto de honorarios, no basta que en el juicio principal se le haya condenado a los actores al pago de las costas; ni tampoco basta que el incidentista haya presentado su regulación precisamente ante ese juzgado, ni tampoco basta que se le haya dado vista a la parte actora; ni tampoco basta que el incidentista se haya apegado a su derecho de solicitar las costas otorgadas a su favor; ni tampoco basta que el



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

incidentista haya reclamado las costas por el monto de 70'000,000.00 SETENTA MILLONES, ni basta que esa cantidad se vea reducida por el juez al 20% establecido por la ley adjetiva; pues lo relevante del caso, es que las costas En el concepto de honorarios, tenga un sustento legal para su procedencia, no constituyendo sustento alguno esa serie de aseveraciones que vierte el juez inferior, pues se ha extraviado el juez con respecto de los numerales 127, 128, 129, 138, 140, y 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que fueran invocados por la Honorable Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar en grado de apelación, en su resolución de fecha 30 de septiembre del 2019, donde dejó por mandato imperio establecido, que el actor incidentista presentó su planilla de costas, las que fueron presentadas a la demandada incidentista y que la misma se inconformó; y que como consecuencia de ello, en términos del artículo 141 del código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que procedía era que el juzgador de primer grado nombrara peritos para que dictaminen en relación con tales honorarios; estableciendo también por mandato imperio, que dichos dictámenes de los peritos deberán atender las circunstancias a que se refiere el precepto 1943, del Código Civil. Y así lo decreta ordenando la reposición del procedimiento para el efecto. Siendo claramente ajeno y discrepante lo que aduce alegremente el juez de los autos para aprobar las pretensiones de los incidentistas actores, lo cual es a todas luces una inconsistencia con respecto de los hechos del caso, y descalifica la validez de la resolución que se combate.

En efecto, lo que debió tener claro el juez de los autos no es que el incidentista haya usado de su derecho al reclamo de las costas ni que lo haya hecho ante su potestad, ni que en las sentencias de origen se haya condenado a la actora al pago de costas; sino que debió observar que las costas reclamadas y En el sentido y en sus términos y en su monto reclamadas, tuvieran sustento en la norma jurídica. Lo cual desde luego no se actualiza, porque desatendió lo dispuesto por los numerales invocados por la alzada y que se han dejado reseñados.

Por otra parte, es inverosímil y nos causa agravios, lo argumentado por el juez de los autos cuando afirma que:

*“aun y cuando dicha cantidad es mayor al 20% del negocio, también lo es que en el juicio principal, los actores en su prestaciones reclamadas precisan y fijan cantidades líquidas individualizadas, conforme a la calificación realizada por los propios actores respecto de su **importancia económica**, política y social en el lugar en el que se desenvuelven cotidianamente, por concepto del daño moral reclamado, las cuales pretendieron justificar en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta diversos factores, siendo uno de ellos las facultades **pecuniarias o situación económica de las partes:** actora y demandada. Y que también, reclamaron además los daños y perjuicios indeterminadamente, pero fijando para su regulación las mismas características que aducieron para cuantificar el daño moral reclamado, Y Que de ahí lo procedente de la demanda incidental de gastos y costas presentada por los ahora incidentistas.*

En efecto, estas afirmaciones constituyen una aberración que solo pone de manifiesto la intención del juzgador de favorecer a los actores incidentistas con la resolución a modo; sin ocuparse de sustentar en derecho su determinación. Ello es así, pues al pretender fundar su aprobación por la cantidad de 56 millones como lo ha hecho, asegura que su sustento lo es la afirmación de los propios actores que en el juicio principal, en sus prestaciones reclamadas precisan y fijan cantidades líquidas individualizadas, y que se sustenta en la calificación realizada por los propios actores

- respecto de su importancia económica,*
- política y social en el lugar en el que se desenvuelven cotidianamente,*
- por concepto del daño moral reclamado,*
- las cuales pretendieron justificar en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta diversos factores,*
- siendo uno de ellos las facultades pecuniarias o situación económica de las partes: actora y demandada.*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

- *Y que también, reclamaron además los daños y perjuicios indeterminadamente, pero fijando para su regulación las mismas características que aducieron para cuantificar el daño moral reclamado, Y Que de ahí lo procedente de la demanda incidental de gastos y costas presentada*

Lo anterior, nos causa agravio en la medida que es un verdadero extravío y violación normativa por parte del juez por cuanto a la aplicación de la norma al caso concreto, pues no puede tomar la auto calificación que viertan los actores con respecto de su capacidad económica, ni su posición política ni económica, para aplicar esa calificación al monto de las costas que pretenden los actores incidentistas, pues no invoca ni tiene sustento legal alguno que le autorice para ello; pues las circunstancias sobre capacidad económica y demás aspectos legales que como directrices debió traer a cuenta para resolver, son las previstas por el numeral 1943 del código Civil del Estado, que fue el parámetro al que lo remitió la Alzada. De ahí el desacierto e ilegalidad de la resolución que se impugna.

Ahora bien, es desacertado y nos agravia, el argumento del juez inferior al establecer el monto de honorarios partiendo de la premisa que hace consistir en que los propios actores fijaron una cantidad específica en su demanda, pues al proceder el juez de esa manera, pone de manifiesto un extravío por cuanto a su función jurisdiccional como a su calidad de persona profesional del derecho y garante constitucional de los derechos humanos.

Ello es así, pues, a sólo unos cuantos días antes, manifiesto una actitud diferente y legalmente aceptada al emitir un auto de fecha 01 de diciembre del 2022, con miras a resolver el incidente, argumentando entre otras justificaciones, que los dictámenes rendidos en autos no colman lo ordenado por la alzada en el toca 94/2019, expresando entre otras cosas, que:

“y apareciendo que mediante auto de fecha siete de julio del dos mil veintidós, se ordenó el dictado de la interlocutoria correspondiente al Incidente de Gatos y Costas, por lo que una vez analizado las constancias integradoras de la incidencia, se advierte que no se ha dado el debido cumplimiento a la

ejecutoria dictada en segunda instancia, mediante el cual en su punto resolutive SEGUNDO, establece lo siguiente: “se ordena la reposición del procedimientos relativo al incidente de regulación de costas judiciales planteado por ***** *****, en el expediente 162/2017, para el único efecto de que el juez de Primera Instancia designe peritos en derecho para que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales, siguiendo los lineamientos trazados en el presente fallo.” y si bien cierto obra en autos designación de peritos, así como sus respectivos dictámenes, no menos cierto lo es, que dichas designaciones no fueron nombrados por el juez, si no por las partes, por lo que como ya se dijo no se da el cumplimiento ordenado en el toca número 94/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor incidental ***** *****, resultando innecesario el análisis de los dictámenes rendidos por los peritos, nombrados en autos, máxime además de que el juicio principal correspondiente a DAÑO MORAL, es de cuantía indeterminada..”

En efecto y para pronta consulta, y evidenciar la contradicción en que ha incurrido el juez de los autos que en tan solo unos cuantos días ha modificado diametralmente **su criterio** ubicándose exactamente al otro lado; esto es, Enfrentado con su anterior criterio cuando afirmaba que los dictámenes rendidos en los autos no colmaban las directrices fijadas por la alzada en el toca 94/2019, invocando inclusive algunos criterios de tesis que corroboran su apreciación motivante del acuerdo, y emitiendo al efecto el auto comentado, el cual para su pronta consulta transcribo:

- - - En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; a (01) uno del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022). - - -

- - - Vistas de nueva cuenta las actuaciones que integran el presente expediente 162/2017, y apareciendo que mediante auto de fecha siete de julio del dos mil veintidós, se ordenó el dictado de la interlocutoria correspondiente al Incidente de Gatos y Costas, por lo que una vez analizado las constancias integradoras de la incidencia, se advierte que no se ha dado el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada en segunda



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

instancia, mediante el cual en su punto resolutivo SEGUNDO, establece lo siguiente: “se ordena la reposición del procedimientos relativo al incidente de regulación de costas judiciales planteado por *****”, en el expediente 162/2017, para el único efecto de que el juez de Primera Instancia designe peritos en derecho para que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales, siguiendo los lineamientos trazados en el presente fallo,” y si bien cierto obra en autos designación de peritos, así como sus respectivos dictámenes, no menos cierto lo es, que dichas designaciones no fueron nombrados por el juez, si no por las partes, por lo que como ya se dijo no se da el cumplimiento ordenado en el toca número 94/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor incidental *****”, resultando innecesario el análisis de los dictámenes rendidos por los peritos, nombrados en autos, máxime además de que el juicio principal correspondiente a DAÑO MORAL, es de cuantía indeterminada, sirviendo como orientación el siguiente criterio Federal:

Registro digital: 163838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.293 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1230, Tipo: Aislada
CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL MIENTRAS EL JUEZ NO FIJE SU INDEMNIZACIÓN.(Se transcribe)

Registro digital: 171493, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.126 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2511, Tipo: Aislada.
CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL, SI LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA. (Se transcribe).

- - Por lo anterior y a fin de no violentar los derechos de las partes, y para que el presente juicio tenga debida existencia jurídica y validez formal, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en

el Estado, y 303 del mismo ordenamiento legal antes invocado, se ordena dejar sin efectos la designación de peritos hechas por la partes, y en su lugar se ordena la designación por perito de este órgano jurisdiccional de los diestros en la carrera de Licenciado en Derecho, y a fin de dar el correcto cumplimiento a la ejecutoria de fecha once de abril del dos mil dieciocho, dictada en segunda Instancia, y quien esto juzga procede a designar a los ciudadanos licenciados ***** , para efecto de que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales, que en el presente incidente se reclaman, y tomando en cuenta que ambos profesionistas se encuentra debidamente registrados ante el supremo Tribunal de Justicia, como también lo es con el correo electrónico valido por la misma, es por ello que se orden a notificar el presente proveído en su respectivos correos electrónicos siendo estos los siguientes, *****_nld@hotmail.com y *****2020@gmail.com, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código de procedimientos civiles, dictámenes los cuales deberán atender a las circunstancia que refiere el artículo 1943 del código civil vigente en el Estado.

- - - Lo anterior con fundamento en el artículo, 4o., 40, 45, 46, 61, 63, 67, 105, 108, 241, del Código de Procedimientos Civiles del Estado . - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE . Así lo acordó y firma electrónicamente el ciudadano LICENCIADO GILBERTO BARRÓN CORONA, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, actuando con el ciudadano LICENCIADO ROBERTO BASILIO MALDONADO, Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fe. - -
- - Luego se publicó este acuerdo en la lista del día.- Conste.

L´GBC / L´RBM /mhs

Del mencionado auto, emitido solo unos cuantos días antes (1º de diciembre del 2022), dijo el juez que no quería violentar los derechos de las partes, sin embargo, de su actual resolución se advierte una intención contraria, no obstante ser evidente, que de dicho auto se pone de manifiesto que el juez conoce y admite que **LA CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL MIENTRAS EL JUEZ NO FIJE SU INDEMNIZACIÓN,

Así también, sustentó, admitió e hizo suyo el criterio de la tesis de rubro: CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL, SI LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA.

Siendo ahora reprochable al juez que haya determinado totalmente contrario a la juridicidad manifestada días antes con respecto del monto de las costas y haya aprobado el monto por 56 millones argumentando incluso que la exhibición del contrato de prestación de servicios profesionales fue exhibido por los incidentistas como prueba, y que la actora o demandada incidentista no impugnó ese contrato, ni rindió prueba en contrario; llegando al absurdo incluso de aseverar que el contrato de prestación de servicios profesionales “solo tiene por objeto justificar la integración de las costas” (esto es, determinar el monto reclamado y al final aprobado). Aberración ésta, que le es indudablemente reprochable al juez primario y debe dar por consecuencia la revocación de la resolución que se impugna.

Así mismo, es injusta y arbitraria, desproporcionada e ilegal, la resolución que se impugna, y nos resulta dañosa y agravante en grado sumo, pues evidentemente el juez de los autos fijó la cantidad de 56'000.000.00 (56 millones de pesos) condenando a la suscrita y mis representados a pagar esa cantidad a los incidentistas actores, pasando por alto el juez inferior, que en primer orden, las prestaciones reclamadas en concepto de daño moral fijadas por la parte actora, son de carácter indeterminado mientras no fueren abrazadas por la sentencia que las justifique; y en segundo lugar, pasó por alto el juez de los autos, que el contrato de prestación de servicios profesionales no surte efectos de ninguna naturaleza ni obliga en forma alguna a quien no ha participado en su confección, pues si ese contrato como lo dijo el incidentista ***** , éste lo celebró con el señor Ricardo Javier Bustos, dicho contrato, solo a ellos obliga, y no es dable jurídicamente que ese contrato se traduzca en cantidad alguna de costas, pues no

pueden las partes pactar en un contrato el concepto de costas, por ser éstas una sanción procesal y el tal contrato solo es exigible entre los contratantes y no frente a terceros. Como así lo conoce el juez inferior y así lo acredito con los criterios que al efecto transcribo:

Registro digital: 182679

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: P./J. 78/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 5

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LOS MECANISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE. (Se transcribe).

Registro digital: 270638

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXIV, Cuarta Parte, página 30

Tipo: Aislada

HONORARIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS. (Se transcribe).

Registro digital: 163838

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.293 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1230

Tipo: Aislada



GUBIERNADO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL MIENTRAS EL JUEZ NO FIJE SU INDEMNIZACIÓN. (Se transcribe)

Registro digital: 171493

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.126 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2511

Tipo: Aislada

CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL, SI LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA. (Se transcribe).

Registro digital: 169688

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIX.1o.A.C.46 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1047

Tipo: Aislada

HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS. (Se transcribe).

Registro digital: 179574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.406 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1775

Tipo: Aislada

GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE

SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).

*Como puede advertirse, de los diversos criterios aquí invocados, (de los cuales dos de ellos los invocó el juez de los autos en su proveído del 1º de diciembre del año 2022, arriba enunciado); es evidente que el contrato de prestación de servicios profesionales queda fuera de toda posibilidad de fijar el monto de las costas que deba pagar la parte perdidosa, en el caso la suscrita y mis representados, pues dicho contrato de prestación de servicios profesionales no fue confeccionando con intervención de los actores del juicio. Siendo de someter al escrutinio de la Honorable Segunda Instancia, los dictámenes de los peritos ***** Y LA PERITO TERCERA EN DISCORDIA *****, quienes dictaminaron tomando como base el reclamo de los incidentistas actores, advirtiéndose que son concordantes entre sí como lo afirma el juez, más sin embargo, carecen de fundamento y fueron oportunamente objetados sin que el juez se hubiere pronunciado sobre las objeciones e impugnaciones formuladas por la suscrita en contra de dichos dictámenes, que, al apoyarse el juez en dichos dictámenes, dan como consecuencia una resolución infundada y dañosa e inadmisibles que deberá ser revocada en honor a la justicia.*

Así mismo, del auto del 1º de diciembre del 2022, queda de manifiesto con los criterios aquí invocados por el propio juez, que no puede tomarse como base para establecer el quantum de las costas, el contrato de prestación de servicios profesionales, por no permitir la norma legal que las partes fijen anticipadamente las costas que como indemnización deberá a futuro ser condenada la parte contraria a los celebrantes, pues el concepto de costas, ya queda claro que son una sanción procesal y el contrato es un acuerdo de voluntades que solo obliga al prestador con su cliente; mas no a terceros no intervinientes.

Tampoco puede tomarse como base para fijar el quantum de las costas, las cantidades manifestadas por el actor del juicio sumario sobre reparación de daño moral, pues como ya queda



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

aquí establecido con los criterios invocados, que esas prestaciones y cantidades exigidas, solo evidencian un deseo de la parte actora, sin asidero legal alguno y que solo tendrá materia que pueda servir para cuantificar costas, cuando se una dicte sentencia estableciendo condena por cantidad específica. Por lo que, es a todas luces ilegal la condena aquí fijada por el juez inferior por haber tomado como base el contrato de prestación de servicios profesionales que dice sólo fue presentado para “justificarla integración de las costas”, lo que es lo mismo, fijar de su contenido las costas por el monto pactado en dicho contrato. Siendo este argumento del juez inferior, causa de revocación de la resolución impugnada, por lo apartada del derecho y violatoria de la buena fe procesal que debe permear toda actividad del juzgador y de las partes.

ES TAMBIÉN VIOLATORIA de los principios de congruencia y certeza jurídica, así como de nuestros derechos fundamentales de debido proceso y acceso efectivo a la justicia, la determinación del monto de costas por el juez de los autos, cuando se sustenta en las manifestaciones de la parte actora bajo los siguientes argumentos:

- *Que si bien solicita el pago de la cantidad de \$70,000,000.00 (SETENTA MILLONES PESOS 00/100 M.N), por concepto de gastos y costas judiciales, dicha cantidad deberá de ser regulada y adecuada al veinte por ciento **establecido por la ley Adjetiva**;*
- *Que aun y cuando dicha cantidad es mayor al 20% del negocio, también lo es que en el juicio principal, los actores en su prestaciones reclamadas precisan y fijan cantidades líquidas individualizadas, conforme a la calificación realizada por los propios actores respecto de su **importancia económica**, política y social en el lugar en el que se desenvuelven cotidianamente, por concepto del daño moral reclamado, las cuales pretendieron justificar en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta diversos factores, siendo uno de ellos las facultades **pecuniarias o situación económica de las partes**: actora y demandada.*

- Que también, reclamaron además los daños y perjuicios indeterminadamente, pero fijando para su regulación las mismas características que aducieron para cuantificar el daño moral reclamado,

ASÍ COMO TEMBIEN ARGUMENTÓ.

- Que si bien la parte actora en el Principal ***** , representante común de los actores ***** , ***** ***** Y ***** , refiere que la plantilla de costas que señalan los ahora incidentista, es en base a un contrato de prestación de servicios profesionales del cual ellos no fueron partícipes, **debe decirse, que contrario a ello, de autos consta que dicho contrato fue ofrecido como PRUEBA DOCUMENTAL y al momento de su ofrecimiento, dentro del capítulo de pruebas de la demanda incidental, se refirió: “. . .Esta prueba se relaciona con el punto cuarto del capítulo de antecedentes y tiene por objeto justificar la integración de las costas . . .”;**
- Que en el relacionado con el punto cuarto de antecedentes de la demanda incidental, la actora incidentista refirió: “. . . celebré contrato de prestación de servicios profesionales con el Licenciado ***** el cual cuenta con título profesional de Licenciado en Derecho”
- Que Dicho abogado tiene un prestigio importante desde hace varios años y buena reputación. . .”;
- Que el citado contrato de prestación de servicios profesionales solo fue exhibido para efecto de acreditar la asesoría profesional y características de la misma, **como lo requiere el artículo 1943 del Código Civil aplicable en la especie,**
- Que la actuación del licenciado ***** en todas y cada una de las etapas del procedimiento, las cuales no solo no fueron controvertidas incidentalmente, sino que fueron confirmadas por los peritos designados.
- Que si bien es cierto la parte actora objeta la cantidad reclamada por el ahora incidentista, no menos cierto lo es que conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

procesal Civil, el cual establece que; “Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.”.

Como puede advertirse, nos agravia el juez inferior con sus argumentos sin fundamento legal alguno, e incurre en una verdadera violación a las normas del debido proceso, así como a los principios de congruencia y exhaustividad por cuanto a la aplicación de la norma al caso concreto, pues no puede tomar la auto calificación que vierten los actores con respecto de su capacidad económica, ni su posición política ni económica, para aplicar esa auto calificación al monto de las costas que pretenden los actores incidentistas, pues no invoca ni tiene sustento legal alguno el juez que le autorice para ello; pues las circunstancias sobre capacidad económica y demás aspectos legales que como directrices debió traer a cuenta para resolver, son las previstas por el numeral 1943 del código Civil del Estado, que fue el parámetro al que lo remitió la Alzada. De ahí el desacierto e ilegalidad de la resolución que se impugna, y la violación al marco normativo que nos causa agravio.

Así mismo, es de rechazar la cómoda posición en que se coloca el juez al dejar a cargo de las partes autodeterminar sus pretensiones, cuando es al juzgador a quien le corresponde fijar las reglas del proceso y establecer las cantidades dentro del estricto marco normativo, y sin especulaciones ni frivolidades como en el caso se deduce del proceder del juez, pues al afirmar el juez que los actores se autodeterminaron sus montos reclamando conceptos individualizados por daño moral, viola en nuestro perjuicio y nos causa agravio, al ignorar y desatender lo previsto por el numeral 1164 del Código Civil del Estado por cuanto dispone que es al juez al que corresponde fijar el monto de las prestaciones respecto del daño moral y no a las partes; a saber: el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de

responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De lo que se obtiene, que no puede el juzgador tomar como base de su resolución las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, pues en primer lugar, del numeral 1164 invocado, es claro que no es a las partes a quienes corresponde fijar su monto de daños reclamados, sino al juez, como así se contiene en dicha norma que se transcribe;

ARTÍCULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. **El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.***

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

ASI MISMO, NOS CAUSA AGRAVIO la cómoda e irreflexiva posición en que se coloca el juez al dejar a cargo de las partes los razonamientos que a su cargo corresponden cuando argumenta:

- **Que si bien la parte actora en el Principal ***** , representante común de los actores ***** , ***** ***** Y ***** ***** , refiere que la plantilla de costas que señalan los ahora incidentista, es en base a un contrato de prestación de servicios profesionales del cual ellos no fueron partícipes, debe decirse, que contrario a ello, de autos consta que dicho contrato fue ofrecido como PRUEBA DOCUMENTAL y al momento de su ofrecimiento, dentro del capítulo de pruebas de la demanda incidental, se refirió: “. . .Esta prueba se relaciona con el punto cuarto del capítulo de antecedentes y tiene por objeto justificar la integración de las costas . . .”;**

O SEA, QUE, según es desorientado criterio del juzgador, un contrato que no firmé yo, ¿debí impugnarlo como prueba y ofrecer prueba en contrario a dicho contrato para que no se me apliquen las obligaciones contenidas en tal contrato?

¿Y cuál es el fundamento legal de ese alegato del juzgador?

En efecto, nos agravia el alegato del inferior, pues pasa por alto que de los numerales 138 y 141 del Código Adjetivo Civil solo se prevén un escrito de cada parte, esto es, escrito de liquidación de costas, vista a la contraria, y su manifestación de ésta y la resolución en tres días, y que, en caso de ser impugnados, se resolverán mediante peritos. Esto es, que no hay periodo probatorio en el cual tenga aplicación lo afirmado por el juez de los autos, cuando dice que la suscrita debí impugnar el contrato ofrecido como prueba y que debí ofrecer prueba en contrario a dicho contrato.

¿Será que el juez está aplicando al caso la hipótesis del numeral 333 del Código Adjetivo, y que si no se impugna en tres días se le tendrá por reconocido? ¿Qué no aplica ese

reconocimiento para los que son parte y autor en el documento que se le pone a la vista y que la no impugnación perjudica a su autor al tenerlo por reconocido?

¿Que no aplica en el caso de la especie el numeral 398 del Código adjetivo, al tratarse el contrato de prestación de servicios profesionales de un contrato en el cual la suscrita y mis representados no tuvimos intervención alguna en su confección?

¿Que no aplica para ese documento proveniente de terceros la sola objeción para que pierda su valor frente al tercero objetante?

Pues es de explorado criterio que cuando se trata de documentos provenientes de terceros, basta decir que se objeta o se impugna, para que la carga de su valor corra a cargo de quien lo presenta.

Y en el caso de la especie, al ponerme a la vista el contrato con la planilla de las costas, me opuse y objeté dicho contrato argumentando que no interviene en su confección.

¿Que no es eso una objeción sobrada para el criterio del juez inferior?

En verdad que la honorable Alzada deberá explicar lo que quiso decir el juez inferior, pues desde la perspectiva jurídica de los suscritos apelantes, es desacertado el criterio del juez inferior aquí aplicado, y por el daño que nos causa, pedimos ser resarcidos en nuestro agravio mediante la revocación del fallo impugnado.

TAMBIEN NOS CAUSA AGRAVIO el argumento del juez inferior por cuanto refiere:

- ***Que en el relacionado con el punto cuarto de antecedentes de la demanda incidental, la actora incidentista refirió: “. . . celebré contrato de prestación de servicios profesionales con el Licenciado ***** el cual cuenta con título profesional de Licenciado en Derecho . . .***
- ***Que Dicho abogado tiene un prestigio importante desde hace varios años y buena reputación. . .”; Que el citado contrato de prestación de servicios profesionales solo fue***



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

exhibido para efecto de acreditar la asesoría profesional y características de la misma, como lo requiere el artículo 1943 del Código Civil aplicable en la especie,

- *Que la actuación del licenciado ***** en todas y cada una de las etapas del procedimiento, las cuales no solo no fueron controvertidas incidentalmente, sino que fueron confirmadas por los peritos designados.*
- *Que si bien es cierto la parte actora objeta la cantidad reclamada por el ahora incidentista, no menos cierto lo es que conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código procesal Civil, el cual establece que; “Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.”.*

Adviértase la desorientación del juzgador, pues las afirmaciones sobre el prestigio del abogado y su calidad profesional no corresponde inferirla al propio cliente contratante, sino que, de conformidad con las directrices trazadas por la honorable alzada, debió el juzgador atender cabalmente las circunstancias contenidas en el numeral 1943, esto es, que debió verificar que los peritos en su dictamen atiendan lo ordenado por la segunda instancia y establezcan:

Dictámenes periciales que deberán atender las circunstancias a que se refiere el precepto 1943 del código civil, es decir,

Deben de contener una relación de los trabajos ejecutados, Cuáles son las costumbres del lugar para el cobro en asuntos de la importancia y complejidad del que se trata,

Cuál es la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaron.

Cuáles son las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y Cuál es la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado,

Lo que significa, el perito como auxiliar del juzgador, tomando en cuenta esos parámetros, que son expresivos mas no limitativos debe informar bajo su criterio cuánto se acostumbra cobrar en la asesoría jurídica de un asunto

como el de la especie, pues de esta manera se evitaría una desproporcionalidad en la condena sobre el pago de honorarios.

Como puede advertirse, ninguno de los peritos valorados por el juez atendió las circunstancias del numeral 1943, por cuanto imponen:

Cuáles son las costumbres del lugar para el cobro en asuntos de la importancia y complejidad del que se trata, Ningún perito estableció cuales son las costumbres del lugar para el cobro en asuntos de la importancia y complejidad del que se trata. Lo cual invalida desde luego dicho dictamen.

Cuál es la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaron.

- Ningún perito estableció la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestan, **esto es,** debieron los peritos establecer si los trabajos e intervenciones del abogado trajeron como resultado a favor de su cliente a improcedencia de la acción y del reclamo de las prestaciones de los actores. Lo cual de de luego es claro que la acción se declaró improcedente por ausencia total de pruebas por parte de los actores, lo que implica desde luego que la improcedencia de la acción y absolución de los demandados, no fue resultado de la pericia del abogado, ni de sus intervenciones en le juicio; por lo que no hay base legal para fijar las costas, y desde luego deviene en desacertada la resolución que se impugna.

Cuáles son las facultades pecuniarias del que recibe el servicio.

- Tampoco se advierte de los dictámenes, que los peritos hayan asentado información laguna sobre las facultades pecuniarias del que recibe le servicio, esto es, a la luz del numeral 1943, los incidentistas debieron justificar el porqué del reclamo por la cantidad de 70 millones de pesos, esto es, debieron demostrar con esta exigencia normativa, que el cliente del abogado asesor tiene los recursos suficientes como para comprometerse a contratar por setentamillones de pesos el servicio profesional de trato.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*En efecto, no aparece colmada ninguna de las exigencias del numeral 1943, y de ello resulta agravante la sola expresión que vierte el juez de los autos cuando dice que todo se atendió conforme al numeral 1943, pues no basta nombrar el dispositivo de trato, sino que debió el juzgador verificar el **cabal cumplimiento de todas y cada una** de las exigencias de dicho normativo, porque así le fue ordenado por la Sala de Apelación arriba comentada.*

Es evidente, que el juez inferior ha omitido dañosamente el cumplimiento de las exigencias previstas por el numeral 1943, pese a lo ordenado por la Sala de apelación, y ha dejado según el alcance de su criterio dichas circunstancias al acreditamiento dicho por el propio cliente, transcribiendo y apoyando su determinación resolutoria en el dicho del cliente y actor incidentista. Lo cual constituye una afrenta al derecho, a la razón jurídica y a la inteligencia de las partes, por lo que dicho agravio nos deberá ser resarcido mediante la revocación de la resolución impugnada, puesto que no atendió el juzgador de ninguna manera lo ordenado por la Sala de Apelación ni encuentra sustento diverso legal lo aquí asentado por el juez en pretendida sustentación de su resolución.

Por lo cual, resulta inadmisibles y dañosa la sentencia interlocutoria que se impugna; la cual debe revocarse en resarcimiento del agravio que nos causa.

En segundo lugar, como se ha dejado dicho en líneas superiores, hay criterios orientadores que establecen que la CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL MIENTRAS EL JUEZ NO FIJE SU INDEMNIZACIÓN.

Y QUE LA CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL, SI LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA.

Registro digital: 163838

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.293 C

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1230*

Tipo: Aislada

CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL MIENTRAS EL JUEZ NO FIJE SU INDEMNIZACIÓN. (Se transcribe).

Registro digital: 171493

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.126 C

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2511*

Tipo: Aislada

CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL, SI LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA. (Se transcribe).

De lo que se obtiene, que es ilegal por insustentado el argumento del juez inferior al establecer el monto de las costas tomando como base el monto de las cantidades y porcentajes establecidos en el contrato de prestación de servicios profesionales y al tomar como base para su sentencia, las pretendidas prestaciones individualizadas al afirmar que los actores en sus prestaciones reclamadas precisan y fijan cantidades líquidas individualizadas, conforme a la calificación realizada por los propios actores respecto de su importancia económica, política y social en el lugar en el que se desenvuelven cotidianamente, por concepto del daño moral reclamado, las cuales pretendieron justificar en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta diversos factores, siendo uno de ellos las facultades pecuniarias o situación económica de las partes: actora y demandada; pues ello, además de carecer de efectos procesales por los criterios arriba apuntados, no le eximía al juzgador de su deber de determinar a su arbitrio <ante la inidoneidad de los peritos que mediante el auto de fecha 01 de diciembre del 2022 arriba transcrito, descalificó a los tres peritos>, y dentro



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

del marco legal y en procura de justicia y equidad, sin frivolidades ni desproporcionalidades, debió fijar el monto que corresponde al incidentista actor; lo cual no ha acontecido en el caso de la especie, por lo que nos causa agravios y deviene en ilegal la resolución que se impugna y debe revocarse con las consecuencias legales inherentes de la revocación.

Así las cosas, y como lo he dejado sentado, el juez, conoce e incluso invocó en el mes de diciembre del 2022, esos criterios, signo inequívoco de que sabe y debió aplicar al caso concreto, que en este asunto la cuantía es indeterminada por no correr a cargo de la actora fijar su propia compensación por daño moral, y porque la cuantía es indeterminada cuando la sentencia es absolutoria, olvidando al parecer el juez, que en el caso nos encontramos frente a una sentencia absolutoria y por consecuencia frente a una cuantía indeterminada, no siendo susceptible de tomarse como interés del negocio las cantidades reclamadas por los actores en su demanda inicial, por los criterios orientadores arriba invocados,

En efecto, para establecer legalmente el monto de los honorarios, debió el juez primario atender la naturaleza de la acción y de las prestaciones reclamadas en el juicio sumario civil de reparación del daño moral, donde las cantidades señaladas por la parte actora no entrañan cantidad líquida exigible sino que reflejan solo un deseo del actor sin asidero legal, por lo que al final de cuentas se trata de un asunto de cuantía indeterminada, y esto lo debió conocer y desde luego analizar el juez de los autos, y atender a la naturaleza de las prestaciones y de la acción cuya liquidez derivaría solo de una sentencia condenatoria.

*Al efecto, tiene exacta aplicación la tesis de jurisprudencia identificada como **Tesis: 1a./J. 119/2010**, de la **primera Sala** con registro digital número 162897, que al efecto se transcribe:*

Registro digital: 162897

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 149

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO. (Se transcribe).

De dicha jurisprudencia, se establece el criterio que para determinar las costas debe atenderse a la naturaleza de lo resuelto, Y que en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.

Así mismo de la sentencia con Registro digital: 22665, que resuelva la contradicción de tesis 181/2010 de la primera Sala de fecha febrero del 2011, se contiene en el CONSIDERANDO SEXTO, La Primera Sala aborda el estudio de las acciones indeterminadas, para fijar los parámetros de su cuantificación de las costas a saber:

SEXTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer como criterio el que con el carácter de jurisprudencia aquí se define, que coincide en lo sustancial con el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación.

Las costas deben ser reclamadas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará mediante un escrito en el cual se promueva la liquidación, del que se dará vista a la contraria por tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del improrrogable término de ocho días; además, el Juez deberá analizar la



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

cotización que se presente por notarios públicos, corredores públicos, abogados o peritos y para aprobarla deberá comprobar que se encuentre ajustado dicho avalúo al arancel respectivo y a las constancias de autos, de modo que sólo autorice la liquidación formulada por lo que resulte apegado a los conceptos señalados, y esa decisión será apelable si lo fuere el negocio principal.

*Así, para cuantificar el monto de las costas debe atenderse precisamente a la naturaleza del negocio, lo cual implica la naturaleza de lo reclamado, ya que es trascendente para ello saber si se trata de una acción determinada, determinable o en su defecto **indeterminable**.*

*Un ejemplo de la forma en que se pueden cuantificar las costas cuando el asunto reclamado **es de naturaleza determinada o determinable**, lo encontramos en el contenido del artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al establecer la forma en que se causarán las costas en la primera y segunda instancias en negocios de cuantía determinada, al precisar con claridad que los diversos montos equivalentes en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyas cantidades son el producto de un porcentaje del valor de las prestaciones reclamadas en el proceso.*

Por otro lado, cuando se esté ante acciones que se ejercieron y que la propia naturaleza de lo reclamado no permite una apreciación pecuniaria directa, se deberán implementar mecanismos que atiendan a la naturaleza de lo reclamado y de cómo se haya desenvuelto el propio proceso, tal y como lo dispone el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al establecer la regulación respectiva para los negocios de cuantía indeterminable, precisando las cantidades (equivalentes en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que deben cubrirse por cada una de las actuaciones procesales ahí detalladas, mismas que serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice

Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

De lo anterior, se aprecia que para establecer la forma en la cual deberán determinarse las costas existen los siguientes criterios:

a) Para establecer que se está ante un pleito de cuantía determinada, se debe considerar que se caracterizan por la existencia de un reclamo líquido y específico dentro del juicio, en cuya categoría o clasificación también se encuentran los de una cuantía determinable con apoyo en los criterios que la ley señala o se planteen en la ejecución de sentencia, es decir, que a pesar de no haberse planteado cantidad líquida como materia de la litis, la naturaleza o características propias de lo reclamado sí puede cuantificarse o valuar su cuantía en cantidad líquida; en estos casos, la mecánica para determinar el monto de las costas atiende directamente a porcentajes del valor o cuantificación de lo reclamado y que formó parte de la litis, tal como acontece precisamente en lo dispuesto por el mencionado artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para mayor ilustración, conviene tener presente el contenido del numeral en comento:

"Artículo 128. Las costas en primera instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

"a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%;

"b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 8%; y

"c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.

"Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%."



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

b) Por otro lado, en cuanto se trate de asuntos de cuantía indeterminada o también conocidos como no pecuniarios, para determinar las costas se pueden advertir un par de supuestos, los asuntos de cuantía inestimable o no pecuniarios, que se caracterizan porque el juicio no es susceptible de valoración económica y, por otro lado, los asuntos de cuantía indeterminada que parten del supuesto de que siendo el asunto de carácter económico la ley procesal no establece una regla específica para concretarla y en estos casos para establecer las costas y, en esos casos, se debe efectuar una mecánica distinta, es decir, se debe tomar en cuenta la actividad desplegada en el propio estudio del asunto, la naturaleza del litigio en razón de las diversas eventualidades ocurridas en el proceso, en la demanda, en la contestación de la demanda, la lectura de escritos o promociones presentadas; escritos por los cuales se promueve un incidente; escritos ofertorios de pruebas; interrogatorios para el desahogo de aquéllas; asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado; diligencias fuera del juzgado; notificación y vista de proveídos y sentencias, alegatos y agravios, conforme a un parámetro objetivo previamente señalado en la ley, tal y como puede advertirse en el texto del artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tal precepto legal es el siguiente:

"Artículo 129. En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

"I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo Juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

"VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

"XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

"XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y



GUBIERNADO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

"XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"Las cantidades a que se refiere este artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México."

Bajo los criterios antes precisados, las costas deben determinarse tomando en cuenta que son una sanción impuesta por la ley, cuyo punto de partida es la conducta procesal desplegada por los litigantes.

Por ello, dentro de los asuntos de cuantía determinada, deben entenderse no sólo aquellos en que se reclame una cantidad líquida, sino también aquellos que son susceptibles de evaluarse pecuniariamente en la medida en que inciden en el patrimonio de los litigantes o porque tienen una significación económica que no se encuentra limitada por la naturaleza de la prestación que se reclama en el juicio, pues éste es sólo el reflejo de una situación de hecho o de derecho que puede ser valorada y determinada patrimonialmente, lo cual deriva de que la intención de las costas consiste en establecer mecanismos que representan una efectiva sanción a los litigantes.

Por lo tanto, es oportuno enunciar los mecanismos para establecer su monto tanto en los asuntos de "cuantía determinada" como en los de "cuantía indeterminada pero determinable", de los que destaca el dato económico que subyace en esos conceptos, es decir, que en todos esos casos lo que interesa es la posibilidad de que pueda determinarse un "importe" o valor del negocio o en su defecto lo invertido para acudir a dicho proceso....".

Como puede advertirse, y ello debió conocerlo el juez d ellos autos, de la sentencia que resuelve la contradicción de tesis en estudio, se estableció en el inciso b), que cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o también conocidos

como no pecuniarios (como el caso de la especie, donde las prestaciones reclamadas por la parte actora, si bien se leen como prestación determinada, la propia naturaleza de las acción y de las prestaciones (acorde a lo preceptuado por el numeral 1164 supracitado) no tienen el alcance de determinar el monto del negocio, pues, como ya se dijo son solo deseos sin asidero legal alguno, toda vez que es al juez al que corresponde fijar mediante sentencia las cantidades compensatorias del daño moral, y no a las partes determinarse su propio monto de la compensación reclamada, como así quedó arriba sentado con las tesis que incluso invoca el propio juzgador en el repetido auto de fecha 01 de diciembre del 2022, Sentencia de la Primera Sala que, en lo que nos ayuda a entender los mecanismos para la fijación de las costas cuando la cuantía es indeterminada, como así lo es la derivada del caso de la especie, sostiene el criterio siguiente:

“para determinar las costas se pueden advertir un par de supuestos, los asuntos de cuantía inestimable o no pecuniarios, que se caracterizan porque el juicio no es susceptible de valoración económica y, por otro lado, los asuntos de cuantía indeterminada que parten del supuesto de que siendo el asunto de carácter económico la ley procesal no establece una regla específica para concretarla

b) Por otro lado, en cuanto se trate de asuntos de cuantía indeterminada o también conocidos como no pecuniarios, para determinar las costas se pueden advertir un par de supuestos, los asuntos de cuantía inestimable o no pecuniarios, que se caracterizan porque el juicio no es susceptible de valoración económica y, por otro lado, los asuntos de cuantía indeterminada que parten del supuesto de que siendo el asunto de carácter económico la ley procesal no establece una regla específica para concretarla y en estos casos para establecer las costas y, en esos casos, se debe efectuar una mecánica distinta, es decir, se debe tomar en cuenta la actividad desplegada en el propio estudio del asunto, la naturaleza del litigio en razón de las diversas



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

eventualidades ocurridas en el proceso, en la demanda, en la contestación de la demanda, la lectura de escritos o promociones presentadas; escritos por los cuales se promueve un incidente; escritos ofertorios de pruebas; interrogatorios para el desahogo de aquéllas; asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado; diligencias fuera del juzgado; notificación y vista de proveídos y sentencias, alegatos y agravios, conforme a un parámetro objetivo previamente señalado en la ley, tal y como puede advertirse en el texto del artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tal precepto legal es el siguiente:

"Artículo 129. En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

"I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo Juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

"VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

"XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

"XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

"XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"Las cantidades a que se refiere este artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México."

Bajo los criterios antes precisados, las costas deben determinarse tomando en cuenta que son una sanción impuesta por la ley, cuyo punto de partida es la conducta procesal desplegada por los litigantes.

Así las cosas, del criterio jurisprudencial anotado, es innegable que cuando el asunto es de cuantía indeterminada,



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

calificativo que debe sostenerse en el caso de la especie, al haber resultado improcedente la sentencia, así como la acción, las prestaciones y su monto, de lo que resulta una prestación no cuantificable en dinero de manera determinada, por lo que atento al criterio sustentado por la Honorable Primera Sala, se debe tomar en cuenta la actividad desplegada en el propio estudio del asunto, la naturaleza del litigio en razón de las diversas eventualidades ocurridas en el proceso, en la demanda, en la contestación de la demanda, la lectura de escritos o promociones presentadas; escritos por los cuales se promueve un incidente; escritos ofertorios de pruebas; interrogatorios para el desahogo de aquéllas; asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado; diligencias fuera del juzgado; notificación y vista de proveídos y sentencias, alegatos y agravios, conforme a un parámetro objetivo previamente señalado en la ley, tal y como puede advertirse en el texto del artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Al efecto, si bien la jurisprudencia resuelve la interpretación de los numerales 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; no debe perderse de vista que las jurisprudencias emanadas de las salas y del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, tienen aplicación y fuerza obligatoria en toda la república y a ellas deben ajustarse los tribunales de todo el país, máxime que no fue el tema de estudio de la jurisprudencia la interpretación de los numerales 128 y 129, sino las reglas para establecer y fijar las costas cuando se trate de prestaciones determinadas, determinables, indeterminadas pero determinables e indeterminadas por la propia naturaleza de la acción y de las prestaciones. Por lo que, como así lo determinó el perito de nuestra parte, Lic. Ruben García Monsivais, debe fijarse cantidad específica moderada a cada una de las actividades desplegadas por el abogado reclamante de los honorarios y costas, esto es ajustarse al salario mínimo para esta zona, o en UMAS de aplicación en todo el país, a saber:

"Artículo 129. En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

"I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a **CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal;

"II. Por el escrito de demanda, el equivalente a **SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal;

"III. Por el escrito de contestación a la demanda, **EL EQUIVALENTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal;

"IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, **EL EQUIVALENTE A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal;

"V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo Juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, **EL EQUIVALENTE A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal;

"VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, **EL EQUIVALENTE A VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal;

"VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, **EL EQUIVALENTE A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal;

"VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, **EL EQUIVALENTE A OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal;

"IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del juzgado, **EL EQUIVALENTE A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal;



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

"X. Por la notificación o vista de proveídos, EL EQUIVALENTE A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE en el Distrito Federal; y

"XI. Por notificación o vista de sentencia, EL EQUIVALENTE A OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE en el Distrito Federal;

"XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, EL EQUIVALENTE A SEIS Y HASTA DOCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE en el Distrito Federal, y

"XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, EL EQUIVALENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE en el Distrito Federal.

Bajo los criterios antes precisados, las costas deben determinarse tomando en cuenta que son una sanción impuesta por la ley, cuyo punto de partida es la conducta procesal desplegada por los litigantes; pues no se trata de la aplicación arbitraria del contrato de prestación de servicios profesionales, a cargo de la parte actora perdedora, puesto que no hay disposición legal alguna que establezca que dicho contrato sería exigible a la parte perdedora, sino que lo que establece la ley es que la parte vencida debe indemnizar a la gananciosa los gastos efectivos que hubiere erogado con el desarrollo del juicio.

Cabe enfatizar, que no acredita el juez de los autos ni, ninguno de los peritos por él calificados, que el asunto sea de naturaleza relevante y complicada ni extraordinaria. Cabiendo abundar, que en el caso de la especie, el resultado del fallo primario fue por la falta de pruebas de la parte actora, lo cual es indudablemente indicativo de que el trabajo del abogado asesor solo fue el de dar seguimiento un procedimiento sumario de etapas cortas sin complicación ni litigio alguno, lo cual debió valora el juez y verificar que los peritos hayan tomado en consideración los parámetros legales fijados por la Alzada, lo cual al no haber procedido así el juez inferior, genera una sentencia dañosa e inadmisibles que nos causa

daño, y por lo cual debe ser revocada en desagravio a los suscritos apelantes.

TAMBIÉN nos causa agravios lo argumentado por el juez de los autos Por cuanto refiere:

- **Que la actuación del licenciado ***** en todas y cada una de las etapas del procedimiento, las cuales no solo no fueron controvertidas incidentalmente, sino que fueron confirmadas por los peritos designados.**
- **Que si bien es cierto la parte actora objeta la cantidad reclamada por el ahora incidentista, no menos cierto lo es que conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código procesal Civil, el cual establece que; “Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.”.**

Es en efecto dañosa la argumentación del juzgador, por cuanto deviene infundada y se advierte su complaciente extravío cuando afirma que la actuación del licenciado *** en todas y cada una de las etapas del procedimiento, no solo no fueron controvertidas incidentalmente, sino que fueron confirmadas por los peritos designados**

Y que si bien es cierto la parte actora objeta la cantidad reclamada por el ahora incidentista, no menos cierto lo es que conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código procesal Civil, el cual establece que; “Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.”.

Dicha afirmación DEL JUEZ es una afrenta a la razón jurídica, y a la inteligencia jurisdiccional, pues carece de toda lógica que el juez pretenda imponer una condena por cantidades exorbitantes, solo porque los suscritos apelantes no controvertimos dentro del juicio principal todas y cada una de las actuaciones del Licenciado



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

******* y que las mismas han sido confirmadas por los peritos designados; lo cual es una aberración y arbitrariedad absoluta, toda vez que es al juez al que le correspondía valorar adecuadamente el dictamen de los peritos para establecer si colman las exigencias periciales asignadas, lo cual no aparece haya cumplido el juez pues no hay estudio alguno de que los peritos hayan colmado en sus dictámenes las directrices fijadas por la Sala de Apelación, lo cual anula dichos dictámenes, quedando sin valor jurídico alguno. Siendo igual desorientado el criterio empleado por el juzgador y complaciente con los intereses de la contraria, en el sentido de que al ser concordantes dos de los dictámenes, se les debe dar valor probatorio y establecer condena en base a su dicho, olvidando el juez colmar las exigencias legales y procesales del caso, lo cual nos causa agravios que debe motivar la revocación de la resolución y absolvernó del pago desproporcionado fijado por el juez quien ha desaparecido del escenario jurisdiccional rebasado por sus peritos, que le hicieron olvidar que es el juez como perito de peritos, quien debe resolver incluso sin tomar en cuenta ninguno de los dictámenes.**

Es en efecto una bula que nos hace el juez de los autos cuando indica que conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código procesal Civil, el cual establece que;

Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente,

Es una ofensa al derecho y a las partes, toda vez que no basta invocar un precepto de la ley para tenerlo por cumplido, sino que lo exigible la juzgador, es que aplique y descargue la hipótesis contenida en la norma al caso concreto, Y en el caso de la especie, para tener por validos los dictámenes debió el juzgador verificar que cumplieran con las directrices ordenadas por la autoridad superior (Sala de apelación). Lo cual al no haber

acontecido así, desde luego que los dictámenes carecen de todo valor probatorio y la resolución queda sin valor por sustentarse en dictámenes nulos por inválidos.

DICE TAMBIEN EL JUEZ DE LOS AUTOS:

- Que este juzgado designó peritos a propuesta de las partes, los cuales son consultables a fojas 160 a 169 y de la foja 226 a la 231, mismos que gozan de absoluta firmeza dentro de autos,
- Que aun y cuando fueron impugnados respectivamente, una vez analizados los mismos, y atendiendo a que resultaron sustancialmente contradictorios, y con el propósito de facilitar la determinación correspondiente, se procedió a nombrar como perito tercero en discordia a la Licenciada ***** , quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido y con el dictamen por ella rendido se colegió la prueba pericial,
- Que no se impugnó el auto que tuvo por rendido el dictamen ni se controvertiera su resultado con prueba de similar naturaleza.
- Dicha experta concluyó en lo medular, en similar forma que el perito Lic. ***** , que las intervenciones del profesionista debían regularse por el importe de los montos señalados para cada uno en la planilla de los gastos y costas que fueran presentados a los señores ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** en favor de ***** ***** *****.
- Que sin embargo, en estricto acatamiento al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se deben regular en la cantidad de \$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que afecta a todos los actores proporcionalmente al interés que tengan en la causa en los términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.
- Que Por otra parte, y sin que sea obstáculo a lo anterior, cabe señalar, que no se le otorga valor probatorio alguno al dictamen rendido por el **licenciado ******* , ello en



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

virtud de que carece de una debida motivación y fundamentación legal, en razón de que no sustenta su aseveración que valora el juicio en \$35, 000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), en razonamiento lógico jurídico alguno, además de que pasa **por alto los parámetros establecidos por el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo sustancialmente contrario lo determinado por el referido profesionista al dictamen rendido por el licenciado ***** y el efectuado por la licenciada *******, los cuales resultan ser claros y concordantes, respecto a la cantidad liquida que ha de decretarse, **por concepto de gastos y costas**, dado que estos cumplieron con los parámetros establecidos **que refiere el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, como se aprecia de la simple lectura de los mismos..

- **Que por tanto, tomando en cuenta que es obligación de este tribunal de oficio reducir al veinte por ciento la cantidad que importe la regulación**, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas lo que en el presente caso acontece, aunado al hecho de que el ahora actor incidentista LICENCIADO ***** en su carácter de autorizado por la parte demandada en el juicio principal, manifestó su conformidad con el dictamen rendido por el perito tercero licenciada ***** , es por lo que, bajo este contexto el suscrito Juez declara procedente la presente regulación de gastos y costas a que se ha venido haciendo referencia, en consecuencia se declara que la suma de \$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), es la que corresponde como cantidad liquida al referido concepto de gastos y costas, generadas por las diligencias y actuaciones descritas por el actor incidentista de liquidación de en comento, así como el equivalente al 20% sobre el interés del negocio, fijado por la parte actora en su demanda inicial, conforme a lo ordenado

mediante Sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete.

Nos causa agravios lo aquí argumentado por el juez inferior, toda vez que de entrada se le advierte un contrasentido que descalifica su pretendida valoración en sustento de su resolución impugnada, cuando por una parte dice que ese juzgado designó peritos a propuesta de las partes, los cuales son consultables a fojas 160 a 169 y de la foja 226 a la 231, **mismos que gozan de absoluta firmeza dentro de autos**, Y por otra parte, dice que aun cuando fueron impugnados, admitiendo que dichos dictámenes fueron impugnados por los suscritos apelantes.

Causa agravios el argumento del juez por cuanto afirma que aun y cuando fueron impugnados respectivamente, una vez analizados los mismos, y atendiendo a que resultaron sustancialmente contradictorios, y con el propósito de facilitar la determinación correspondiente, se procedió a nombrar como perito tercero en discordia a la Licenciada ***** , quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido y con el dictamen por ella rendido se colegió la prueba pericial,

Y Que no se impugnó el auto que tuvo por rendido el dictamen ni se controvertiera su resultado con prueba de similar naturaleza. Y que Dicha experta concluyó en lo medular, en similar forma que el perito Lic. ***** , que las intervenciones del profesionista debían regularse por el importe de los montos señalados para cada uno en la planilla de los gastos y costas que fueran presentados a los señores ***** , ***** ***** , ***** ***** ***** Y ***** ***** en favor de ***** ***** *****; Que sin embargo, en

estricto acatamiento al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se deben regular en la cantidad de \$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que afecta a todos los actores proporcionalmente al interés que tengan en la causa en los términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

vigente en el Estado. CABE AQUÍ abundar, que el juez de los autos fue omisivo en analizar adecuadamente los dictámenes de trato, pues desatendió la impugnación que respectivamente realizamos los comparecientes a cada uno de los peritos de la empatía del juzgador, como así lo acreditamos trayendo a cuenta para mayor prueba de la desviación del juzgador los escritos de impugnación a dichos peritos:

JUICIO ORDINARIO CIVIL 162/2017

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL,
 CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

P R E S E N T E.

**** ***** *****, por mis propios derechos, y como Representante Común de los Actores *****
 ***** ***** ***** Y ***** ***** *****
 abogado asesor, LIC. *****
 de personalidad acreditada en autos, ante Usted C. Juez comparecemos a exponer:

Por medio del presente escrito, y compareciendo en los autos del cuadernillo formado con motivo del incidente de regulación de Costas Judiciales, promovido por los CC. LIC. *****
 ***** Y ***** *****.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 336, 339, 343, 344, 345, y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vengo en tiempo y forma, a objetar e impugnar el dictamen pericial rendido en autos por la perita LIC. *****

 presentado con fecha 29 de junio del año en curso y que se le tuvo por presentado y rendido mediante acuerdo del 30 de junio del mismo año. Objeción que sustento bajo los siguientes argumentos:

DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN PERICIAL EN COMENTO, por ser PARCIAL Y dogmático, incongruente con los fines de la reposición del procedimiento incidental ordenada por la Alzada en la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2019 dictada en el Toca Civil número 94/2019, al no dar cumplimiento a los lineamientos trazados en dicho fallo; por ser contradictorio en sí mismo; POR SER notoriamente parcial y subjetivo, toda vez que evidentemente

la perito pretendió con su dictamen constituirse en órgano jurisdiccional de instancia, y pretende resolver en abstracto emitiendo sentencia interlocutoria de primer pronunciamiento; olvidando que la función del perito consiste en ilustrar al Juez, aclarando las cuestiones oscuras de los otros peritajes rendidos, sin resolver en abstracto el problema planteado, sino atendiendo a las respuestas dadas por los otros peritos, declarando motivado éste, sobre la discordia generada en sentido técnico y no como árbitro, aportando los elementos adicionales necesarios a efecto de ilustrar al Juez para que pueda resolver, con base en sus conocimientos, los cuestionarios de las partes.

Así mismo, se le debe denegar todo valor probatorio por ser subjetivo y evidentemente especulativo, al pretender dilucidar acciones no incoadas por la parte actora, como lo pretende al traer a cuenta una acción de reparación de daño material no accionada por la actora ni actualizada del patrimonio moral demandado, cuando sin sustento y pretendiendo resolver en abstracto, dice que la actora ejercitó la acción del pago de daño moral y además los perjuicios, pretendiendo darle a este concepto último, la connotación de reclamación de daños materiales, lo cual es a todas luces ilegal e indebido para un perito, pues en ninguna parte de la demanda se advierte que la actora haya reclamado ni establecido daño material sino que la acción fue clara en cuanto a la reclamación de la reparación de daño moral patrimonial, esto es, referido al patrimonio moral y los perjuicios, consistentes en el pago de la cantidad que como perjuicio al daño del patrimonio moral le fue causado al actor; lo cual de ninguna manera faculta a la perito para especular sobre acciones no incoadas; lo que pone de manifiesto la pretenciosa parcialidad y favorecimiento del dictamen a favor de la actora incidentista; que además de especulativo y subjetivo, lo cual se aparta de la objetividad de toda opinión pericial, es omisa la perito en establecer cantidades que en su caso no admitido, atribuye a cada una de las acciones; pues siendo de explorado derecho que las acciones de reclamación del daño moral, corresponde al juez



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*establecer el monto y no a la accionante, en el supuesto de los pretendidos daños materiales que dolosamente infiere la perito, no establece cantidad alguna pro tal concepto, puyes atendiendo a los términos y fundamentos del dictamen de mi perito ***** , la sentencia relativa a daño moral al no haber sido abrazada por el juez, se considera de cuantía indeterminada, por lo que corresponde a los peritos establecer el monto correspondiente a las costas acorde a las directrices y lineamiento trazados por la alzada en la resolución que dejó de atender la perito, lo cual hace devenir su dictamen en carente de veracidad y objetividad, y debe denegarse todo valor probatorio.*

En efecto, el daño moral se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; sin que la parte actora haya reclamado cantidad alguna por daño material, sino que su pretensión fue clara de reparación del daño moral por afectación a los componentes del patrimonio moral, no siendo licito ni otorgable a la perito la potestad de controvertir una tesis por muy que se considere aislada, pues ello corresponde solo al órgano jurisdiccional, ni le resulta admisible a la perito error o desacierto por cuanto a la naturaleza de la acción incoada, de lo que deriva la falta de objetividad del dictamen por ello impugnado.

DEBE DENEGARSE VALOR PROBATORO AL DICTAMEN QUE SE OBJETA, por enfatizar que el juicio se ha prolongado por más de cinco años y que todavía no termina, sin que realice aplicación de costos por el transcurso del tiempo, pues no dice si el abogado debe cobrar por años, meses, semanas, días, horas, y cual valor se le asigna a cada concepto;

DEBE DENEGARSE VALOR PROBATORO AL DICTAMEN QUE SE OBJETA por desatender el tema o problema a peritar, pues no se ocupa del objetivo señalado por la alzada;

DEBE DENEGARSE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN QUE SE OBJETA por determinar el perito erigiéndose como juez y cual sentencia y resolviendo indebidamente en abstracto, lo que debiera ser una opinión objetiva de experto, pues en su pretendida conclusión, llega al absurdo de atacar el dictamen del perito de la parte actora, e incluso se pronuncia sobre la in aplicación de los criterios de jurisprudencia invocados por mi perito.

DEBE DENEGARSE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN QUE SE OBJETA porque no expuso opinión alguna en la forma requerida por la autoridad judicial de alzada, esto es: nunca dijo cuánto se cobra según la costumbre y a su criterio, en un caso de la misma especie, esto es, en un juicio sumario sobre responsabilidad civil por daño moral, tema de la experticia que estuvo ausente en su pretendido dictamen;

DEBE DENEGARSE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN QUE SE OBJETA porque dicho dictamen carece de fundamentos, esto es, no refiere en qué se sustenta para llegar a la conclusión que presenta, no pudiendo tener como tal la sola referencia de actuaciones genéricas y sin individualización alguna, pues no refiere cuales son las constancias de autos consultadas; ni fija valor o monto económico a cada una de dichas actuaciones como lo señala la autoridad de alzada, a la luz del numeral 1943 del Código Civil.

DEBE DENEGARSE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN QUE SE OBJETA por la contradicción que refleja CON RESPECTO DE LAS DIRECTICES TRAZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN LA RESOLUCIÓN FUENTE DEL DICTAMEN, al afirmar que el contrato de prestación de servicios profesionales DEBE REGIR EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA POR CORRESPONDER A LAS ACTUACIONES DEL ABOGADO, DESATENDIENDO QUE DICHO CONTRATO FUE SUPERADO POR LA ALZADA, al establecer que la parte actora se opuso a la planilla de costas judiciales exhibida con la promoción incidental; dejando la valoración de los honorarios al arbitrio de los peritos y bajo el



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

marco normativo previsto por el numeral 1943 del Código Civil del Estado. Siendo fuera de contexto su afirmación de traer a su aplicación el contrato de prestación de servicios profesionales pese a que este fue celebrado por el cliente y su abogado y solo a ellos obliga, sin que tenga aplicación en contra de parte alguna que no hubiere intervenido en su celebración.

DEBE DENEGARSE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN QUE SE OBJETA afirmar que dicho contrato no es excesivo, y que se torna legal por lo dispuesto por los artículos 130 y 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y además por haberse realizado un contrato entre el abogado y su cliente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1942 del Código Civil, lo que desde luego deja sin materia su dictamen, pues la actividad encomendada al perito radica esencialmente en que emita opinión sobre cuánto se cobra por la serie de actuaciones y trabajos del abogado, en un juicio de responsabilidad civil por daño moral, y con sujeción a los requisitos señalados por el artículo 1943 del Código sustantivo, numeral evidente y conscientemente soslayado por la perito; advirtiéndose parcial y dogmático el dictamen por cuanto pretende resolver la aplicación del contrato de prestación de servicios profesionales aplicando las obligaciones del mismo derivadas, contra personas no intervinientes en dicho pacto, y pretende que el juez de instancia, resolver aplicando lo dispuesto por los artículos 130 y 140 del Código Adjetivo Civil, cuando de las directrices fijadas por la autoridad de alzada, se dejó a cargo de los peritos fijar el monto de honorarios del abogado, atendiendo a los lineamientos establecidos por el numeral 1943 del Código sustantivo invocado, lo que ante la parcialidad, dogmatismo y falta de objetividad del dictamen, debe denegarse valor probatorio.

DEBE DENEGARSE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN QUE SE OBJETA, por cuanto deviene en especulativo y carente de objetividad, por e pretendido ensayo fatalista, subjetivo e improbable que hace cuando infiere que en el caso

de que el juicio se hubiere ido en rebeldía, esto es, sin que la demandada plantara contestación frente a las pretensiones del actor mediante sus defensas y excepciones, hubiera sido otro el resultado, es decir, que hubieran sido procedentes las prestaciones reclamadas y por las cantidades señaladas en la demanda. Lo cual es un desacierto, que evidencia entre otros desatinos, que la perita carece de práctica profesional y que desde luego no está apta para emitir la opinión técnica requerida, pues parece ignorar que no hay regla alguna sustantiva ni procedimental que establezca que en todo juicio seguido en rebeldía deberá condenarse a la demandada que dejó de contestar, sin considerar la procedencia o improcedencia de las prestaciones; lo cual pone de manifiesto, además de su desconocimiento del quehacer procedimental, la parcialidad de la perita y descalifica su propio dictamen.

En efecto, analizado el parcial y dogmático dictamen que se objeta, de advierte que la perito en pretendida argumentación dice:

El contenido medular de los citados artículos merece los siguientes apuntamientos:

1).- Un juicio de cobro de cantidad líquida puede concluir de distintos modos.

A saber: con sentencia de condena total a los demandados; con sentencia que condene a los demandados solo a parte de lo reclamado; con sentencia absolutoria que libera al demandado del pago de lo reclamado. Las reglas para la condenación en costas judiciales exigen que se imponga condena al demandado en el primer supuesto; que se compensen en el segundo porque ambos resultan vencedores y vencidos en parte; y, que se condene a su pago a la parte demandante que no obtuvo cuando fue liberada la parte demandada del pago o cumplimiento de aquello que le fue reclamado-

2).- Las costas comprenden los honorarios de abogado; se tiene derecho al cobro de dicho concepto, cuando los honorarios se generen para un abogado que no solo tenga título legalmente expedido, sino que además dicho documento



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

se encuentre debidamente registrado tanto en el supremo tribunal de justicia del estado como en la secretaría general de gobierno.

3).- La parte condenada a los gastos y costas, debe pagar a la otra todos los gastos que hubiere hecho o que deberá pagar, incluyendo los honorarios de abogado.

En el caso se está ante un juicio de cobro de cantidad líquida generada por dos conceptos a decir de la parte demandante:

1.- daño moral y 2.- perjuicios.

El juicio concluyó con sentencia absolutoria a la parte demandada que no acogió ni en forma total ni parcial la pretensión de la parte demandante, lo que le trajo como consecuencia la condena en gastos y costas judiciales tanto en primera como en segunda instancia.

De las constancias que se tienen a la vista, advierto que el demandado ***** promueve la regulación de los gastos y costas a que fue condenada la parte demandante e incluye en ellos los honorarios de abogado que debe pagar al profesionalista ***** conforme al contrato de prestación de servicios que con él tiene celebrado.

Para ello atiende en su planilla de regulación dos aspectos:

El primero, que deriva de la aplicación del 25% sobre el interés del negocio; **y el Segundo**, que se obtiene por el costo de las intervenciones que el profesionalista tuvo en la tramitación del juicio en ambas instancias.

Si bien el profesionalista y el cliente pueden acordar libremente el monto de los honorarios del primero con la sola limitación de su libre y deliberada voluntad.

El acuerdo al que lleguen es y será perfectamente válido entre ellos (abogado y cliente); pero cuando ese acuerdo se lleve como sustento para la regulación de gastos y costas, el órgano jurisdiccional a quien corresponda la obligación de liquidarlas, debe tener especial cuidado y atención de que su importe no rebase el 20()% del interés del negocio como expresamente lo señala el artículo 140 de la ley procedimental, pues en caso de rebasarlo deberá efectuar la regulación haciendo la disminución al citado 20%....”

*Como puede advertirse, la perita parte de una premisa falsa, y notoriamente parcial por cuanto cargada a favorecer a la parte que le ha contratado, esto es, a la parte actora incidentista, pues carece de juridicidad su argumento de que el contrato de prestación de servicios profesionales tiene aplicación en contra del quienes no hayan participado en su celebración, sin que sea potestad del perito la interpretación ni la creación de normas jurídicas; púes hasta el juez está supeditado a actuar solo en el marco de lo que la ley le permite, por lo que los argumentos de la perito carecen de sustento legal, quedando fuera del alcance del perito adecuar contratos donde la ley no contempla su potestad ni la extensión del pacto en el supuesto de costas, como erróneamente lo ha sentado la perito. De igual forma, es insustentado y fuera del contexto de una experticia, la argumentación de la perita por cuanto a que: **“Un juicio de cobro de cantidad líquida puede concluir de distintos modos.** A saber: con sentencia de condena total a los demandados; con sentencia que condene a los demandados solo a parte de lo reclamado; con sentencia absolutoria que libera al demandado del pago de lo reclamado....”* Pues en el caso de la especie no se actualiza el supuesto de hechos narrados por la perita, además, atento al sentido de la tesis invocada por mi perito, es intrascendente que la parte actora señale la cantidad que pretende en el juicio de reclamación del daño moral, toda vez que el monto corresponde fijarlo al juzgador, sin que exista norma jurídica ni criterio jurisprudencial alguno, que establezca que la cantidad señalada o pretendida por el actor en un caso tal, deba ser considerado cuantía del negocio en materia de costas. Por lo que en el caso no existe cantidad de reclamación líquida que pueda adecuar la perita en materia de costas, siendo fuera de contexto y por ende ilegal su apreciación y consecuente conclusión a que ha arribado.

Tampoco está en la potestad de un perito, controvertir o descalificar el contenido de un criterio de los órganos productores de jurisprudencia como lo pretende la perita en el



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

caso de la especie al controvertir y desaplicar la tesis relativa al daño moral invocada por mi perito; lo que hace devenir en arbitrario el dictamen e invasivo de la esfera que corresponde al órgano jurisdiccional, por lo que ante la falta de objetividad de la posible opinión que le correspondía emitir a la perita, debe negarse valor probatorio al dictamen que se objeta.

Igual resulta ilegal y extralimitado, el criterio de la perita con respecto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor incidentista y su abogado, al pretender hacer exigible a la parte contraria, esto es, a la actora compareciente que no ha formado parte del anotado pacto, siendo ilegal y falto de juridicidad y objetividad, por cuanto argumenta:

Como adelante se explica, el interés o valor del presente juicio, se refleja por el valor que la parte actora y demandante asignó en su demanda conjuntamente a los conceptos: importe del daño moral sufrido y perjuicios que sufrió por cada uno de los demandados.

El demandado ** presentó el monto de la regulación que pretende por el equivalente al 25% del interés del negocio por ser ese el acuerdo de honorarios con su abogado y también por resultar del importe total de las intervenciones que el profesionista tuvo en la tramitación del juicio de acuerdo con la planilla presentada.***

*Para la regulación de los honorarios de abogado que integrarán el monto de los gastos y de las costas judiciales a que fue condenada la parte actora demandante, es fundamental el dato cierto con el que en el caso se cuenta sobre el monto o interés del negocio, porque tal circunstancia debe ser aprovechada para la liquidación y regulación a fin de que, a través de una simple operación aritmética, la liquidación de los honorarios del abogado se haga sin mayores problemas. **Sin embargo**, aún ante la falta del dato cierto consistente en el monto o importe del interés del negocio, en forma alguna se impide la utilización de otro método para determinar la remuneración del abogado,*

por el principio de equidad en la regulación del pago que debe hacerse a los abogados por sus intervenciones en asuntos que no gozan del dato fundamental del monto o interés del negocio. Sin perderse de vista que los honorarios de abogado siempre serán un costo en proporción al beneficio del cliente.

Explico: los honorarios de un abogado por su intervención en un asunto en el que su cliente pretende el cobro o absolución de la cantidad de cincuenta mil pesos no pueden ni deben ser los mismos que los de un abogado en el que su cliente pretende el cobro o absolución de la cantidad de cincuenta millones de pesos, aun cuando en uno y otro caso los trabajos del profesional sean exactamente los mismos.

Sencillamente porque el beneficio del cliente en uno y otro caso es diferente y las responsabilidades del abogado se generan conforme a la cuantía del asunto. Una explicación bastante simple que ilustra el porqué de la diferencia de honorarios de abogados en uno y otro caso.

Bajo tales directrices, al ser coincidentes las vías propuestas por el demandado ***** para definir el monto de los honorarios, esto es, ***al ser por el equivalente del porcentual o por la suma del importe de las distintas intervenciones que tuvo profesional en el asunto***, las cuales hacienden a setenta millones de pesos, equivalentes al 25% de las cantidades demandadas, el órgano jurisdiccional que resuelva sobre la liquidación, deberá reducir la ***cantidad pretendida a cincuenta y seis millones de pesos, equivalente del 20% de la pretensión de los actores o valor de la demanda en términos del artículo 140 del código de procedimientos civiles.***

ASÍ MISMO, como dato y signo evidente de la parcialidad y complacencia notada del dictamen que se objeta, es evidente que la perita, cuando al pretender dar contestación a los supuestos normativos previstos por el numeral 1943 del Código Civil, entre la serie de deficiencias anotadas, y bajo el rubro ***“aspectos que deben ser abordados por los peritos por disposición del órgano jurisdiccional”*** refirió: ASPECTOS QUE DEBEN SER ABORDADOS POR LOS



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

PERITOS POR DISPOSICIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL

“...g).- Así mismo, el perito LIC. ***** , explicará si en el contrato de prestación de servicios profesionales obrante en autos, se establecieron las bases del cobro de honorarios atendiendo a los conceptos del Valor por Hora/ Nivel de Complejidad/ Horas invertidas/ Valor por Espera/ Tasas de gastos legales, movilizaciones, etc./ En qué consistiría el Beneficio del Cliente/ Lo anterior, a efecto de establecer lo excesivo o no del monto de honorarios pactados.

RESPUESTA: Del examen del contrato de prestación de servicios profesionales que obra en autos se sigue que en el mismo las partes contratantes establecieron como bases para el cobro de honorarios, que los honorarios serían causados contra el éxito de la asesoría, contra el éxito del negocio, una vez que se obtuviera sentencia absolutoria. Lo que de suyo indica que, si hubiera obtenido sentencia favorable la parte actora y demandante, el profesionista no tendría derecho a retribución alguna por los servicios prestados a su cliente el demandado ***** . Por tanto no considero excesivo el monto de los honorarios pactados, además de que al haberse acordado en términos porcentuales con el valor del negocio, guardan proporción con el costo-beneficio de hablé antes.

Como puede advertirse, dicha expresión pone de relieve la parcialidad y complacencia de la perita, por cuanto se aplica a robustecer los argumentos del dictamen del perito de la incidentista actora, LIC. ***** , sustrayendo del dictamen de dicho perito los argumentos a efecto de sustentar su propio dictamen, lo cual lo torna parcial y carente de objetividad, toda vez que dijo tener acceso a la totalidad de actuaciones del proceso, lo cual le debió permitir emitir su propia opinión sin que le fuera necesario servirse de criterios previos, ni evidenciar su compromiso con la actora incidentista.

OTRO signo de parcialidad, se contiene en lo argumentado por la perita cuando en su ensayo jurídico en pretensión de

*justificar la validez y eficacia de las intervenciones del abogado *****, afirma que fue la contestación y los argumentos de defensa de los demandados lo que trajo como resultado la sentencia improcedente y con ello, el RESULTADO-beneficio del demandado; e infiere que en el caso de que el juicio se hubiere ido en rebeldía, esto es, sin que la demandada plantara contestación frente a las pretensiones del actor mediante sus defensas y excepciones, hubiera sido otro el resultado, es decir, que hubieran sido procedentes las prestaciones reclamadas y por las cantidades señaladas en la demanda. Lo cual es un ABSURDO que evidencia entre otras percepciones, que la perita carece de práctica profesional y que desde luego no está apta para emitir la opinión técnica requerida, pues parece ignorar que hay juicios que aun en rebeldía resultan a la postre improcedentes, y que no hay regla alguna sustantiva ni procedimental que establezca que en todo juicio seguido en rebeldía deberá condenarse a la demandada que dejó de contestar, sin considerar la procedencia o improcedencia de las prestaciones; lo cual pone de manifiesto, además de su desconocimiento del quehacer procedimental, la parcialidad de la perita y descalifica su propio dictamen.*

OTRO signo de parcialidad, se advierte del hecho de que la perita no haya presentado su cuantificación del monto de sus honorarios, lo cual debió hacer con su escrito de aceptación del cargo, atento a lo preceptuado por el numeral 353 del Código Adjetivo Civil del Estado, bajo los requisitos y condiciones ahí previstos; del cual el juez tenía la obligación de dar vista a las partes, advirtiéndose de autos, que por escrito de fecha 9 de mayo 2022, presentó escrito aceptando el cargo de perito, lo cual le fue tenido como tal por auto de fecha 10 de mayo. Así mismo, por diverso escrito de fecha 18 de mayo compareció la perita solicitando acceso al expediente electrónico, lo cual, se le concedió por auto del 19 de mayo; de igual forma, se advierte que por diverso escrito 25 de mayo, compareció solicitando de nueva cuenta acceso al tribunal electrónico, lo cual se le fue concedido por auto del 26



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de mayo. Todo ello, sin que hubiere presentado cuantificación del monto de sus honorarios. Lo que desde luego constituye fuerte presunción de que, aunado a la tendenciosa conclusión y desarrollo de su opinión arriba reseñada, dicha perita ha arreglado tal concepto con la parte actora incidentista, pues es notoria la parcialidad con que se ha conducido; por lo que es de tenerse por advertido de su parte, el dolo, simulación, falta de probidad en la vertiente de corrupción mediante soborno, derivada en su imparcialidad notada, falta de probidad, honestidad, y falta de profesionalismo, por lo que ante las irregularidades enunciadas, se le debe negar todo valor probatorio al dictamen u opinión emitido por la perita, y como consecuencia, se me expida copia certificada de todas las actuaciones desde el momento del nombramiento recaído en la persona de dicha perita, para efecto de proceder ante los tribunales del reproche penal. Desde luego, me reservo el derecho de promover en vía incidental, los aspectos atinentes a la simulación, dolo, soborno, y demás, que he dejado sentadas, para su trámite correspondiente.

En efecto, lejos de constituir una opinión técnica y objetiva, la perita parece resolver en abstracto cual si se tratase de autoridad judicial en acto de sentencia, desatendiendo los lineamientos trazados por la autoridad de segunda instancia en la sentencia del 30 de septiembre del 2019, por lo que dicho dictamen no debe tomarse en cuenta como tal, y debe denegarse todo valor probatorio bajo los argumentos de objeción aquí vertidos.

En los anteriores términos, en tiempo y forma legales, objeto e impugno para todos los efectos legales de la impugnación y rechazo, el dictamen de la reseña, solicitando que, en su momento procesal oportuno, se le deniegue valor probatorio atendida su oportuna impugnación y objeción bajo los argumentos que aquí han quedado vertidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez, respetuosamente pido:

UNICO.- Se me tenga por objetando e impugnado el dictamen que se reseña, y en su oportunidad se le deniegue valor probatorio bajo los argumentos de impugnación aquí vertidos. PROTESTO LO NECESARIO.

Nuevo Laredo Tamaulipas, a 06 de julio del 2022.

*C. ******

*LIC. ******

JUICIO ORDINARIO CIVIL 162/2017

**C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL,
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.**

PRESENTE.

****** , por mis propios derechos, y como Representante Común de los Actores ***** , ***** Y ***** , con asistencia de mi abogado asesor, LIC. ***** , de personalidad acreditada en autos, ante Usted C. Juez comparecemos a exponer:*

*Por medio del presente escrito, y compareciendo en los autos del cuadernillo formado con motivo del incidente de regulación de Costas Judiciales, promovido por los CC. LIC. ***** , Y ***** ;*

*Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 336, 339, 343, 344, 345, y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vengo en tiempo y forma dentro del marco legal previsto por el numeral 61 del Código abierto, a objetar e impugnar el dictamen pericial rendido en autos por el perito LIC. ***** , fechado el 8 de septiembre y que se le tuvo por presentado y rendido mediante acuerdo del 09 de septiembre del año en curso. Objeción que sustento bajo los siguientes argumentos:*

DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN PERICIAL EN COMENTO, por ser dogmático, incongruente con los fines de la reposición del procedimiento incidental ordenada por la Alzada en la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2019 dictada en el Toca Civil número 94/2019, al no dar cumplimiento a los lineamientos trazados en dicho fallo; por ser contradictorio en sí mismo al pretender dejar sin



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*aplicación un arancel que dice existe y que se dejó sin aplicación por la sentencia de alzada para establecer los honorarios por peritos, sin que en realidad exista arancel alguno; Por no dar cumplimiento a las formalidades del dictamen pericial, al no haberse ocupado de los puntos adicionados por la compareciente actora y mis representados; por enfatizar que el juicio se ha prolongado por más de dos años y que todavía no termina, sin que realice aplicación de costos por el transcurso del tiempo, pues no dice si el abogado debe cobrar por años, meses, semanas, días, horas, y cual valor se le asigna a cada concepto; por dejar de lado el tema o problema a peritar, pues no se ocupa del objetivo señalado por la alzada; por determinar el perito erigiéndose como juez y cual sentencia, lo que debiera ser una opinión de experto, pues en su pretendida conclusión, determina lo que **debe pagarse** por concepto de honorarios cuando dicha función de juzgar y fijar condena corresponde al juzgador; porque no expuso opinión alguna en la forma requerida por la autoridad judicial de alzada, esto es: nunca dijo cuánto se cobra según la costumbre y a su criterio, en un caso de la misma especie, esto es, en un juicio sumario sobre responsabilidad civil por daño moral, tema de la experticia que estuvo ausente en su pretendido dictamen; porque no firma su dictamen protestando haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos; porque dicho dictamen carece de fundamentos, esto es, no refiere en qué se sustenta para llegar a la conclusión que presenta, no pudiendo tener como tal la sola referencia de actuaciones genéricas y sin individualización alguna, pues no refiere cuales son las constancias de autos consultadas; por no dar valor económico a las actuaciones genéricas que dice realizó el abogado; por la contradicción que refleja al afirmar que el contrato de prestación de servicios profesionales que obra en autos no es excesivo; para inmediatamente renglones abajo, afirmar que dicho contrato es excesivo, pero que se torna legal por lo dispuesto por los artículos 130 y 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y además por haberse*

realizado un contrato entre el abogado y su cliente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1942 del Código Civil, lo que desde luego deja sin materia su dictamen, pues la actividad encomendada al perito radica esencialmente en que emita opinión sobre cuánto se cobra por la serie de actuaciones y trabajos del abogado, en un juicio de responsabilidad civil por daño moral, y con sujeción a los requisitos señalados por el artículo 1943 del Código sustantivo, numeral evidente y conscientemente soslayado por el perito; así como por las demás deficiencias que por su orden paso a referir:

- **Dice el perito, que basa el dictamen pericial en la experiencia de más de cincuenta años en el ejercicio de la profesión de abogado en asunto civiles, penales, laborales, amparos distintos llevados a cabo con responsabilidad en todas las instancias hasta el amparo directo, situaciones conflictivas que dice le dan el derecho de opinar sobre lo que un abogado responsable y de prestigio puede y debe cobrar por concepto de honorarios siendo concedor de todos y cada uno de los gastos que se erogan durante todos esos trámites hasta la última determinación judicial,**

Sin embargo, omite el perito el tema de la experticia que da materia al dictamen encomendado, esto es: Que, colmando los extremos del numeral 1943 y los parámetros señalados, informe bajo su criterio, **“CUANTO SE ACOSTUMBRA COBRAR EN LA ASESORÍA JURIDICA DE UN ASUNTO COMO EL DE LA ESPECIE”**

Esto es, en un juicio sumario civil sobre responsabilidad civil por daño moral como el de la especie.

Siendo claro que no es la formación profesional del perito ni su desempeño o experiencia en asuntos laborales, civiles, penales, de amparo, ni su responsabilidad personal con que haya llevado sus asuntos, lo que servirá al juzgador para resolver la presente incidencia, sino el monto que se acostumbra cobrar en un juicio de la misma especie del que dio materia al litigio en que se actúa, pues en este caso, al



perito le basta con exhibir su título y cédula profesional para ser considerado con los elementos y atributos necesarios y la experiencia para emitir válidamente su opinión requerida, lo cual no acontece en su dictamen.

- *Dice el perito, en el capítulo de Antecedentes, que el motivo y objeto del dictamen pericial es pretender dar respuesta a una serie de dudas planteadas por el juez y los abogados, siendo el objeto principal aportar ciertos conocimientos e **información técnica** suficiente para dictar una sentencia justa. Y que este estudio se basa fundamentalmente en la ejecutoria de fecha 30 de septiembre del 2019 dictada en el Toca Civil número 94/2019, en la que se ordena LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INCIDENTE DE REGULACION DE COSTAS JUDICIALES PLANTEADO POR ***** EN EL EXPEDIENTE 162/2017, PARA EL UNICO EFECTO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESIGNE PERITOS EN DERECHO PARA QUE DICTAMINEN EN RELACION CON EL MONTO DE LAS COSTAS JUDICIALES, **SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS EN EL FALLO.***

Sin embargo, dejó de atender los lineamientos trazados por la autoridad de alzada en la resolución del 30 de septiembre del 2019, siendo evidente su desviación al concluir que el monto señalado en el contrato de prestación de servicios profesionales no es excesivo, porque es acorde a los artículos 130 y 140 del Código de Procedimientos Civiles y conforme al artículo 1942 del Código Civil, lo cual es desacertado, toda vez que la sala en sus lineamientos estableció que se abocara el perito a los requisitos señalados por el numeral 1943 del sustantivo citado, lo cual no colma el perito, y en virtud de ello, su dictamen carece de veracidad y resulta dogmático pero sobre todo, desviado de los lineamientos trazados por la alzada.

- *En el capítulo de Documentos, el perito hace referencia al Expediente Civil número 162/2017, relativo al Juicio Sumario sobre Responsabilidad Civil promovido por ***** y *****.*

***** ***** en contra de ***** , *****
***** , ***** y ***** que se sigue
en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del
Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo
Laredo, Tamaulipas. Y que en este juicio se dictó sentencia en
la que declaro improcedente el Juicio por no haber justificado
la parte actora los elementos constitutivos de la acción y se
absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas,
condenando a los actores al pago de los gastos y costas. Que
en la Ejecutoria dictada En el Toca Civil número 127/2018
relativo al recurso de apelación interpuesto por *****
***** representante común de la parte actora en contra de la
sentencia de fecha 19 de diciembre del 2017 dictada dentro
del expediente 162/2017 por el Juez Primero de Primera
Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia
en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Dicha ejecutoria se encuentra
agregada al juicio principal. Y que en este toca se dictó la
ejecutoria confirmando la sentencia y condenando a la parte
actora a pagar en favor de los demandados las costas
procesales de segunda instancia. Que en la Ejecutoria dictada
en el Toca Civil 94/2019 relativo al recurso de apelación
interpuesto por ***** ***** ***** contra la resolución de fecha
veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve que resolvió
improcedente el Incidente de Gastos y Costas promovido en
el expediente 162/2017. Dicha ejecutoria se encuentra
agregada al juicio principal.

Sin embargo, no refiere haber tenido a la vista dichos
documentos, ni, si tuvo acceso a través de entrevistas o
visitas al juzgado, o si se le fueron proporcionadas por la parte
actora incidentista, ni refiere haber solicitado copias ante el
juzgado, ni mucho menos refiere que en la sentencia emitida
en el toca 94/2019 se establecieron los lineamientos para su
dictamen, ni refiere haber tenido a la vista la totalidad de
actuaciones de cada uno de los expedientes que conforman
los estadios procesales que refiere, por lo que deviene en
dogmático y resulta irrelevante como sustento de su
conclusión, lo que en este apartado refiere.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

- *En el capítulo de Consideraciones técnicas, el perito trae a transcripción los numerales 127, 128, 129, 130, 140, y 141, enfatizando en el contenido de los numerales 130 y 140, en los que pretende formular su conclusión inclusive decretando, cual si fuere juez de sentencia, el monto que se debe pagar por gastos y costas; “afectando, según su decisión a todos los actores proporcionalmente al interés que tengan en la causa en los términos del artículo 130 del código de procedimientos civiles del Estado” Trajo también a la vista en transcripción, el artículo 140 que en esencia establece que “sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados **en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo**”. Sin embargo, no proporciona elementos de pericia sobre qué debe entenderse en este caso como “INTERÉS DEL NEGOCIO”, lo cual es sustancial en términos de lo establecido en la resolución del 30 de septiembre del 2019, e incurre el perito en desacierto al fijar erróneamente como interés del negocio la cantidad reclamada por la parte actora en su demanda, sin reparar en la naturaleza de la acción, cuyo monto corresponde solo al juzgador, y en su caso y atendido el fallo que se cumplimenta, a los peritos, ante la inexistencia de arancel en el Estado, y ante la inaplicación del contrato de prestación de servicios profesionales, que fue impugnado por la parte perdidosa, lo cual se advierte del fallo de apelación.*
- *Dice el perito, que conforme a los documentos que se analizan, en el toca civil número 94/2019 se ordenó la reposición del procedimiento relativo al incidente de regulación de costas judiciales planteado por ***** en el expediente número 162/2017 para el único efecto de que el juez de primera instancia designara peritos en derecho para que dictaminen en relación con el monto de las costas judiciales, siguiendo los lineamientos trazados en el fallo. Y que ello significa que los honorarios serán fijados conforme al dictamen de peritos en derecho y no por arancel. Sin embargo, en modo alguno se ajusta a los lineamientos trazados en el fallo que dice tiene a la vista, pues de su*

conclusión se advierte, no que emitiera una opinión técnica, sino que, cual juez de sentencia, resolvió cual es el monto por honorarios que se debe pagar, bajo el supuesto de actualización de lo dispuesto por los artículos 130 y 140 del Código Adjetivo Civil y del numeral 1942 del Código Civil del Estado, con lo cual, se aparta y contraviene los lineamientos trazados por la alzada, que con claridad estableció que se ajustaría a los extremos del numeral 1943, a falta de arancel en el Estado, y por haber sido impugnada la planilla de costas que se sustentaba en un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el abogado y su cliente, de lo que se tiene, que el dictamen carece de validez y debe ser denegado todo valor probatorio.

- Dice el perito, que **en principio debe analizarse el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia; asimismo la intervención del asesor legal de la parte demandada durante el juicio, así como en segunda instancia hasta la fecha en que se dictó las ejecutorias referidas en el capítulo de documentos. Precisa que desde la fecha de la presentación de la demanda de fecha 06 de Junio del 2017, hasta el 19 de diciembre del 2017, fecha en que se dictó la sentencia dentro del expediente 162/2017 transcurrieron seis meses con trece días que fue lo que duro el juicio de referencia. Y que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido con fecha 24 de enero del 2018, formándose en segunda instancia el Toca Civil 127/2018 dictándose la ejecutoria con fecha 11 de abril del 2018, o sea transcurrieron dos meses con trece días dicho trámite en segunda instancia; y que han transcurrido más de dos años y sigue en trámite la ejecución de la sentencia.**

Sin embargo, dicha aseveración carece de fundamento y no puede ser tomada como una opinión pericial, toda vez que de sus conclusiones no se advierte que haya propuesto o sugerido cantidad alguna por concepto de costas en razón del tiempo transcurrido, pues ello es ajeno al tema del dictamen



señalado en la sentencia del 30 de septiembre del 2019; además de que no precisa el perito cuánto debe aplicarse a cada año, mes, semana, día u hora transcurrido en el juicio, lo que desde luego invalida el dictamen; más aún, cuando sus análisis y conceptos de tiempo transcurrido que toma en cuenta, discrepan con los lineamientos señalados por la alzada en la resolución que se cumplimenta, por lo que desde luego, carece de valor probatorio el dictamen cuya deficiencia se critica.

- Dice el perito, que las intervenciones del asesor legal LIC. ***** dentro del expediente 162/2017 deben de ser examinados objetivamente para determinar características atributos de elementos que son los cimientos de las conclusiones de este informe.*
- Precisa el perito, que desde el estudio de la demanda presentada en contra de sus defendidos hasta el 15 de enero del 2019 el licenciado ***** asesor jurídico de los demandados tuvo 26 intervenciones consistentes en estudios, revisión y análisis de acuerdos, estudio y revisión de pruebas de la actora, reuniones con la Psicóloga ***** y otras todas en relación con la defensa dentro del juicio.*
- Que En igual forma se desprende que el citado profesionista tuvo 18 intervenciones dentro del juicio consistentes en elaboración de la contestación a la demanda elaboración y presentación de recursos de revocación, comparecencias en el desahogo de pruebas confesionales, desahogo de vistas, elaboración presentación de diversas promociones, haciendo un total de 44 intervenciones.*
- Que Todas estas intervenciones reflejan la ética profesional con la que el profesionista ***** llevo a cabo la defensa de sus representados estando pendiente de cada actuación de la parte actora y de cada proveido que se dictaba tanto en las promociones de la actora como en las promociones de sus representados para interponer los recursos de ley si así lo ameritaba.*

- *Que Con lo anterior se acredita la actuación del licenciado ***** en todas y cada una de las etapas del procedimiento.*
- *Dice el perito, que él como litigante activo está consciente del tiempo que el asesor jurídico le dedico a un asunto de esta naturaleza, desde el traslado casi todos los días al juzgado para ver la lista de acuerdos y ver si existe acuerdo alguno dentro del expediente, hasta solicitar al personal del juzgado dicho expediente para examinar y analizar el acuerdo y la promoción correspondiente.*
- *Considera el perito, que debe tomarse en cuenta que el asunto legal no se encuentra concluido toda vez que este se termina hasta en tanto no se concrete el pago de los gastos y costas a que fueron condenados los actores,*
- *Que por lo tanto el asesoramiento legal de la parte demandada continua hasta la fecha y se corrobora con el estudio, elaboración y presentación del Incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas dentro del cuaderno principal en la Oficialía de Partes el tres de mayo del dos mil diecinueve,*
- *Que han transcurrido más de dos años y sigue en trámite la ejecución de la sentencia y por lo tanto, la representación del citado profesionista se encuentra vigente hasta lograr en forma definitiva el pago de los gastos y costas a que fueron condenados los actores, presunción que se deriva de la presentación del citado incidente.*
- *Que Por tal motivo considera que tanto el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dictó la ejecutoria en segunda instancia, así como el tiempo que ha transcurrido en el trámite de ejecución de sentencia, como todas y cada una de las intervenciones del asesor legal, justifican que los gastos y costas a que fueron condenados en ambas Instancias los actores del juicio principal, deben regularse conforme a lo establecido en los artículos 130 y 140 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado,*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

- *Que ello, sin dejar de tomar en cuenta que se realizan gastos extras durante el juicio como son, en la expedición de copias, traslados a los juzgados, traslado al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, para estar pendiente del Toca de apelación, situación muy común cuando se representa a alguna de las partes*

*Sin embargo, dicho ejercicio valorativo por cuanto al tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la última resolución materia de estudio, así como las intervenciones del abogado que refiere y que enumera, y la conciencia del perito en cuanto que él como litigante activo está consciente del tiempo que el asesor jurídico le dedica a un asunto de esta naturaleza, desde el traslado casi todos los días al juzgado para ver la lista de acuerdos y ver si existe acuerdo alguno dentro del expediente, hasta solicitar al personal del juzgado dicho expediente para examinar y analizar el acuerdo y la promoción correspondiente; **carecen de validez** para ser tomados en cuenta como opinión técnica materia del dictamen requerido al perito, pues no corresponden con la materia del dictamen requerido al perito, ni se ajusta a los lineamientos trazados por la Sala de Apelación.*

*Más aún es inexacto y carece de sentido por cuanto a la materia de peritación, lo afirmado por el experto de trato, al considerar que tanto el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dictó la ejecutoria en segunda instancia, así como el tiempo que ha transcurrido en el trámite de ejecución de sentencia, como todas y cada una de las intervenciones del asesor legal, **justifican que los gastos y costas** a que fueron condenados en ambas Instancias los actores del juicio principal, **deben regularse conforme a lo establecido en los artículos 130 y 140 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado.** En efecto, es inexacto que por el tiempo transcurrido y por la serie de intervenciones del abogado, las costas deban regularse conforme a lo dispuesto por los numerales 130 y*

140 que invoca el perito, pues en contrario a dicha consideración, la Resolución del 30 de septiembre del 2019, estableció con claridad que las costas deben definirse por el juicio de peritos ante la inexistencia de un arancel en el Estado que regule los montos de cada intervención de los abogados, y porque el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el abogado con su cliente, exhibido con la planilla de gastos y costas en el incidente de regulación de costas, fue impugnado por la parte actora y reo incidentista; estableciendo como lineamientos dicho fallo, que se ajuste a lo dispuesto por el artículo 1943 del Código Civil, lo cual invalida por desviado con dichos lineamientos, el dictamen que se objeta.

Siendo además inconsistente e irrelevante por insustentada, su aseveración y consideración por cuanto a que en un juicio que se realizan gastos extras durante el juicio como son, la expedición de copias, traslados a los juzgados, traslado al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, para estar pendiente del Toca de apelación, situación muy común cuando se representa a alguna de las partes. Pues no sustenta la existencia de dichas actividades o acontecimientos procesales, ni refiere individualizadamente la existencia de dichas copias y traslados del abogado en el desarrollo del proceso, y además, se advierte desviado del tema de la peritación, por no haber formado dichas copias y traslados, materia en el escrito del incidente de regulación de costas, por lo que no le es lícito ni aceptable al perito, incorporar a su dictamen hechos, aspectos y circunstancias ajenos al tema de la peritación, lo que desde luego, invalida el dictamen que se objeta.

- Dice el perito, que en cuanto a los puntos que se deben abordar en una prueba pericial, conforme a los lineamientos trazados en el fallo, considera:
- Que en cuanto a las diligencias, comparecencias y actuaciones que contiene la planilla de gastos y costas que obra en autos, considero que para realizar una defensa



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

correcta, seria y con profesionalismo son necesarias esas intervenciones que se señalan en la planilla, sin las cuales no sería posible sacar adelante la defensa.

- Cuando el interés que se reclama es en numerario por costumbre se cobra de un 20% a un 30%, de las prestaciones que se reclaman o del interés del negocio.*
- Cuando el cliente carece de numerario y el abogado pasa por los gastos del juicio los honorarios del asesor se fijan a las resultas del juicio si se obtiene el éxito, en este caso se cobra de un 50% hasta un 60% de las prestaciones que se reclaman o del interés del asunto.*
- La importancia de los trabajos prestados por el asesor consisten en asesorar adecuadamente y con ética Profesional al cliente en todas y cada una de las actuaciones que se tramiten en el juzgado.*
- La importancia del asunto consiste en hacer una defensa apegada a derecho con estudios serios y con responsabilidad en todas y cada una de sus intervenciones en el juicio buscando el éxito para el cliente.*
- La reputación profesional que tiene el profesionista depende de su desempeño como abogado en los asuntos que le han confiado.*
- En cuanto a las facultades pecuniarias del diente cuando carece de numerario para pagar por adelantado parte de los honorarios convenidos y los gastos preliminares de juicio, normalmente se celebra un Contrato Litis con el cliente en los siguientes términos;*
- el pago de los honorarios y gastos están sujetos a las resultas del juicio si se obtiene éxito en el juicio a favor del cliente,*
- en este caso se cobra hasta un 60% de lo reclamado o del interés que se maneja en el asunto.*
- Por otro lado, considero que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales no es excesivo atendiendo a lo que determina la ley.*

- *En este sentido, tomando en cuenta que por determinación judicial se ordenó que las costas se regularan por peritos, no es aplicable al caso el arancel que existe*
- *y deben de observarse en la regulación de las costas los dispositivos legales 130 y 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso 1942 del Código Civil vigente en el Estado, o sea, debe tomarse en cuenta al regular las costas el interés que se ventila en el asunto y el convenio que existe en este caso entre la parte demandada y el asesor jurídico, buscando dentro de la equidad la cantidad justa.*
- *Si bien es cierto, que el convenio celebrado entre la parte demandada con el asesor jurídico resulta excesivo de acuerdo al arancel vigente, también lo es, que, al dejar de aplicarse dicho arancel por determinación judicial, debe observarse los preceptos legales antes indicados por ser de orden público, tomando en cuenta la participación del asesor jurídico durante el juicio, el tiempo transcurrido desde el estudio de la demanda hasta haberse dictado la ejecutoria que pone fin al litigio y desde luego haberse obtenido el fallo final favorable a los incidentitas.*
- *Es importante destacar que en un caso como el que se ventila por costumbre de siempre los honorarios se fijan por el acuerdo de voluntades entre "abogado y cliente" y tomando en cuenta el prestigio del profesionista y el interés o prestación que se reclama, por lo tanto, no me parece excesivo el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales existente en autos ya que se encuentra dentro del parámetro del 20% al 30% que por costumbre se cobra.*
- *En este sentido considero justo que si el interés que reclamaban los actores es de 280.000.000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el 20% sobre el interés del asunto es 56.000.000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que es lo que debe pagarse a los demandados por concepto de gastos y costas.*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Sin embargo, carece de sustento la aseveración del perito por cuanto a que son necesarias las intervenciones señaladas en la planilla ya que sin dichas intervenciones, no se habría sacado adelante la defensa; dicho criterio carece de sustento, en la medida que no parece el perito haber analizado la naturaleza de la acción ejercida en el juicio sumario de responsabilidad civil por daño moral, pues un abogado experto, sabría el destino de dicha acción desde el momento de abordar el estudio de la demanda y desde luego sabría que material probatorio habría de aplicar en defensa, lo cual no aparece haber tomado en cuenta el perito;

De igual forma, carece de sustento lo afirmado por el perito por cuanto a que cuando el interés que se reclama es en numerario por costumbre se cobra de un 20% a un 30%, de las prestaciones que se reclaman o del interés del negocio; pues tanto el perito como el abogado encargado de la defensa que refiere, como expertos en derecho, deben saber en qué caso se está frente a acciones de cuantía determinada o determinable; y de cuantía indeterminada e indeterminable; aspectos no tocados por el perito, por lo que carece de sentido jurídico que afirme que cuanto a que, cuando el interés que se reclama es en numerario por costumbre se cobra de un 20% a un 30%, de las prestaciones que se reclaman o del interés del negocio; desconociendo como ya se dijo, la naturaleza de la acción y su fuente jurídica; por lo que el dictamen carece de sentido jurídico y debe negarse valor a las afirmaciones insustentadas del perito, toda vez que hierra el perito al tomar la acción materia del juicio como de cuantía definida por el numerario reclamado en la demanda, siendo evidente que omitió analizar tanto la naturaleza de la acción, como el sentido del fallo definitivo de primera instancia con respecto de las actividades defensivas de la parte reo.

Así mismo, hierra el perito por cuanto a su estimación de que cuando el cliente carece de numerario y el abogado pasa por los gastos del juicio los honorarios del asesor se fijan a las resultas del juicio si se obtiene el éxito, en este caso se cobra

de un 50% hasta un 60% de las prestaciones que se reclaman o del interés del asunto.

En efecto, es insustentado y carente de valor el dictamen, porque no define con apoyo en las constancias de autos, en cual supuesto ubica al cliente del caso, si como cliente carente de numerario para considerar el monto en el 60% que refiere, o cliente con dinero para tasar los honorarios en el 20 %, esto es, que no atiende ni da respuesta el perito el requisito relativo a la capacidad pecuniaria del cliente o persona que recibe los servicios profesionales, que como lineamiento dejó trazado la autoridad judicial de apelación; por lo que carece de veracidad, es dogmática su aseveración y se le debe negar valor probatorio como dictamen pericial.

De igual forma, al abordar el punto relativo a la importancia de los trabajos prestados por el asesor, y por cuanto a la importancia del asunto, y la reputación profesional que tiene el profesionista, parece extraviarse pues se ocupa en resaltar las virtudes del abogado, olvidando la importancia procesal de los trabajos que realizó dicho profesionista; pues los lineamientos trazados por la sentencia del 30 de septiembre del 2019, no se refiere a la importancia que tenga para el abogado a manera de que mediante su ética profesional y asesoría adecuada, se ocupe de todas y cada una de las actuaciones que se tramiten en el juzgado, sino que se establece la necesidad de un análisis sobre la importancia de los trabajos para obtener el resultado del fallo en beneficio de su cliente; por lo que dicha desorientación del perito, deja sin valor alguno su dictamen, que se objeta, bajo los argumentos aquí vertidos.

De igual forma, deviene en insustentado el dictamen por cuanto refiere que en relación a las facultades pecuniarias del diente cuando carece de numerario para pagar por adelantado parte de los honorarios convenidos y los gastos preliminares de juicio, normalmente se celebra un Contrato Litis con el cliente en los siguientes términos: El pago de los honorarios y gastos están sujetos a las resultas del juicio si se obtiene éxito en el juicio a favor del cliente, y que en este caso se cobra



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

hasta un 60% de lo reclamado o del interés que se maneja en el asunto. Aseveración carente de sentido por cuanto materia del dictamen pericial, puesto que no define si en el caso se trata de contrato Litis y se ajusta al 60 % que refiere, ni si se trata de pacto sobre honorarios a resultados del juicio, ni establece adecuadamente la capacidad pecuniaria del cliente, lo que evidencia que solo son suposiciones, ambigüedades y expresiones sin sustento legal, lo cual deja sin valor alguno el dictamen que se objeta.

De igual forma, hierra el perito al considerar que el contrato de prestación de servicios profesionales no es excesivo atendiendo a lo que determina la ley, pue son explica a cuál ley se refiere, cuando es evidente que ha desatendido los lineamientos trazados por la Alzada; máxime que, como ya lo dejé sentado supralíneas, el perito desatendió la naturaleza de la acción ejercida, y no estableció si se está frente a una acción de cuantía determinada o indeterminada, ni realizó estudio alguno sobre el concepto del interés del negocio; pues al respecto es que la Honorable Alzada ordenó la reposición del procedimiento incidental para tasar por peritos el valor de las costas, al carecer de cuantía por la naturaleza de las acciones.

De igual forma, se advierte desorientado el criterio del perito y desde luego sin materia de valoración su dictamen, cuando afirma que las costas deben regularse por peritos y que por virtud de ello no es aplicable el arancel que existe; pues la motivación de la autoridad de alzada, consistió en que al no haber arancel de honorarios de abogados en el Estado, deberá fijarse por peritos, siendo desorientado el criterio del perito al referir como existente un arancel contraviniendo las estimaciones de la Sala de Apelación.

*Es igualmente insustentado el criterio del perito, en la medida que afirma que deben observarse en la regulación de las costas los dispositivos legales 130 y 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso 1942 del Código Civil vigente en el Estado, o sea, debe tomarse en cuenta al regular las costas **el interés que***

se ventila en el asunto y el convenio que existe en este caso entre la parte demandada y el asesor jurídico, buscando dentro de la equidad la cantidad justa.

En efecto, con dichas afirmaciones el perito contraviene los lineamientos trazados por la sentencia del 30 de septiembre del 2019, que con claridad estableció que no hay arancel en el Estado, y que el contrato exhibido con la planilla fue impugnado por la parte reo incidentista, y que merced a ello, se precisa reponer el procedimiento a efecto de que mediante peritos se establezcan las costas bajo los parámetros ahí señalados y a la luz del numeral 1943, por lo que, al determinar el perito en que son aplicables los numerales 130 y 140 en relación con el 1942, bajo la autoridad el contrato de prestación de servicios, contraviene los lineamientos trazados por la Autoridad de Apelación, y desde luego, deja sin valor alguno el dictamen que por tal deficiencia se objeta e impugna.

*De igual forma, es además contradictorio el dictamen que se objeta, puesto que el perito líneas arriba estableció que el contrato de prestación de servicios profesionales no es excesivo, para ahora considerar que Si bien es cierto, que el convenio celebrado entre la parte demandada con el asesor jurídico **resulta excesivo de acuerdo al arancel vigente**, también lo es, que, **al dejar de aplicarse dicho arancel por determinación judicial**, debe observarse los preceptos legales antes indicados por ser de orden público, tomando en cuenta la participación del asesor jurídico durante el juicio, el tiempo transcurrido desde el estudio de la demanda hasta haberse dictado la ejecutoria que pone fin al litigio y desde luego haberse obtenido el fallo final favorable a los incidentistas.*

En efecto, es desorientado el criterio del perito, pues insiste en la existencia de un arancel que dice que por determinación judicial dejó de aplicarse, y que por ello deben aplicarse los artículos 130 y 140 del código adjetivo civil, en relación con el 1942 del código sustantivo de la entidad, lo cual carece de sustento toda vez que no fue en esos términos ni en ese



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sentido, ni bajo esos lineamientos que la Sentencia del 30 de septiembre del 2019 ordenó la reposición del procedimiento incidental, como ya lo dejé sentado supralíneas, por lo que debe negarse todo valor probatorio al dictamen que se objeta e impugna fajo los argumentos aquí vertidos.

Es igual desorientado y carente de calidad pericial, el dictamen que se objeta, siendo insustentado el argumento del perito por cuanto afirma que: “que en un caso como el que se ventila, por costumbre de siempre los honorarios se fijan por el acuerdo de voluntades entre “abogado y cliente” y tomando en cuenta el prestigio del profesionista y el interés o prestación que se reclama, por lo tanto, no me parece excesivo el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales existente en autos ya que se encuentra dentro del parámetro del 20% al 30% que por costumbre se cobra”.

En efecto, carece de los atributos de un dictamen pericial el que se impugna, pues como ya lo dejé supralíneas sentado, el perito omite ocuparse de los lineamientos trazados por la autoridad superior, desatendiendo el desarrollo del dictamen bajo el marco legal trazado por la honorable alzada, e incurre en desacierto al considerar el 20% del interés del negocio, sin haber fijado tal concepto a la luz de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que carece de todo valor probatorio el dictamen que se objeta bajo los argumentos aquí vertidos.

De igual forma, hierra el perito en su consideración atinente a que: “... si el interés que reclamaban los actores es de 280.000.000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el 20% sobre el interés del asunto es 56.000.000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que es lo que debe pagarse a los demandados por concepto de gastos y costas.

En efecto, el perito no ha atendido la naturaleza de la acción ejercida, ni define el concepto del interés del negocio, por lo que dicho dictamen carece de confiabilidad para ser tomado en cuenta en el caso de la especie, máxime que es evidente que el perito se ha desviado de su función consistente solo en

emitir opinión, llegando al grado de resolver a su arbitrio, invadiendo la esfera del juez, cuando determina: "... si el interés que reclamaban los actores es de 280.000.000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el 20% sobre el interés del asunto es 56.000.000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), **cantidad que es lo que debe pagarse a los demandados por concepto de gastos y costas...**".

Desatendiendo el tema u objetivo del dictamen que se hizo consistir en que su opinión consistiría, bajo los parámetros señalados por la autoridad de Alzada, en dictaminar:

"CUANTO SE ACOSTUMBRA COBRAR EN LA ASESORÍA JURIDICA DE UN ASUNTO COMO EL DE LA ESPECIE" Esto es, en un juicio sumario civil sobre responsabilidad civil por daño moral como el de la especie. Lo cual en forma alguna colma el dictamen que se objeta e impugna bajo los argumentos aquí vertidos.

Por último, es de objetarse por cuanto a su expresión desorientada y carente de fundamento y confiabilidad, el dictamen rendido por el perito LIC. *** , por cuanto concluye:**

- "...Según mi experiencia de más de cincuenta años en el ejercicio de mi profesión de abogado tanto en el ámbito estatal como federal, los gastos y costas a que fueron condenados los actores señores ***** , ***** , ***** y ***** tanto en primera como en segunda instancias en favor de los demandados ***** , ***** , ***** y ***** se regulan atendiendo al trabajo profesional del abogado, al tiempo transcurrido desde que se inició el juicio, al interés que se maneja en el asunto, a la costumbre que Impera en el cobro de honorarios, al prestigio del profesionalista encargado de la defensa, al tiempo que ha transcurrido en el trámite en ejecución de sentencia que hasta la fecha no ha concluido y a las normas que rigen el procedimiento. En este sentido, considero que es justo



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

señalar el 20% sobre el interés del negocio, o sea, en el 20% sobre las cantidades que reclamaban los actores.

- **Por lo tanto, conforme del estudio del presente asunto los gastos y costas a que fueron condenados los señores ***** , ***** , ***** y ***** en favor de las señores ***** , ***** , ***** y ***** se regulan en la cantidad de \$56.000.000.00 CINCUENTAY SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que afecta a todos los actores proporcionalmente al interés que tengan en la causa en los términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”.**

En efecto, lejos de constituir una opinión técnica, el perito parece resolver cual, si se tratase de autoridad judicial en acto de sentencia, desatendiendo los lineamientos trazados por la autoridad de segunda instancia en la sentencia del 30 de septiembre del 2019, por lo que dicho dictamen n debe tomarse en cuenta como tal, y debe denegarse todo valor probatorio bajo los argumentos de objeción aquí vertidos.

En los anteriores términos, en tiempo y forma legales, objeto e impugno para todos los efectos legales de la impugnación y rechazo, el dictamen de la reseña, solicitando que, en su momento procesal oportuno, se le deniegue valor probatorio atendida su oportuna impugnación y objeción bajo los argumentos que aquí han quedado vertidos...

EL JUEZ PRIMARIO violenta nuestro derecho impugnativo de los dictámenes, y hace nugatorio en nuestro agravio el contenido del numeral 345 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porción normativa que ha dejado como letra muerta; pues al no haber emitido pronunciamiento, nos ha dejado inauditos y ha abonado los dictámenes con la serie de deficiencias denunciadas en nuestros medios de impugnación. Como puede advertirse, el juez de los autos se mantuvo reacio a entrar al estudio de las impugnación y motivos ahí contenidos, en contra de los peritos y sus dictámenes; y, sin pronunciarse sobre nuestro

derecho impugnativo, y los señalamientos que los inhabilitan, determinó otorgar valor probatorio a los dictámenes en que ilegalmente sustenta su resolución que se impugna, por lo que rogamos a la honorable Alzada, que en desagravio revoque la resolución impugnada por infundada, y se nos absuelva del pago desproporcionado impuesto por el juez inferior.

TAMBIÉN NOS CAUSA AGRAVIOS EL ARGUMENTO DEL JUEZ INFERIOR EN LA MEDIDA QUE EXPONE:

- *Que Por otra parte, y sin que sea obstáculo a lo anterior, cabe señalar, que no se le otorga valor probatorio alguno al dictamen rendido por el licenciado ***** , ello en virtud de que carece de una debida motivación y fundamentación legal, en razón de que no sustenta su aseveración que valora el juicio en \$35, 000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), en razonamiento lógico jurídico alguno, además de que pasa por alto los parámetros establecidos por el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo sustancialmente contrario lo determinado por el referido profesionista al dictamen rendido por el licenciado ***** y el efectuado por la licenciada *****, los cuales resultan ser claros y concordantes, respecto a la cantidad liquida que ha de decretarse, por concepto de gastos y costas, dado que estos cumplieron con los parámetros establecidos que refiere el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, como se aprecia de la simple lectura de los mismos..*
- *Que por tanto, tomando en cuenta que es obligación de este tribunal de oficio reducir al veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas lo que en el presente caso acontece, aunado al hecho de que el ahora actor incidentista LICENCIADO ***** en su carácter de autorizado por la parte demandada en el juicio principal, manifestó su conformidad con el dictamen rendido por el perito tercero licenciada ***** , es por lo que, bajo este contexto el suscrito Juez declara procedente la presente regulación de gastos y costas a que se ha venido*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

haciendo referencia, en consecuencia se declara que la suma de \$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), es la que corresponde como cantidad liquida al referido concepto de gastos y costas, generadas por las diligencias y actuaciones descritas por el actor incidentista de liquidación de en comento, así como el equivalente al 20% sobre el interés del negocio, fijado por la parte actora en su demanda inicial, conforme a lo ordenado mediante Sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete.

*EN EFECTO, NOS AGRAVIA que el juez haya negado valor probatorio al perito de nuestra parte, LIC. ***** cuando evidentemente es el único que tuvo la intención de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la honorable NOVENA SALA UNITARIA CIVIL Y FAMILIAR en su resolución de fecha 30 de septiembre del 2019, que ordena la reposición del procedimiento y fija las directrices e impone se dé seguimiento con el dictamen al artículo 1943, lo cual se advierte colmado del propio dictamen de nuestro perito, así como también se advierte de los autos **y a ello nos remitimos**, que el juez de los autos estuvo siempre atendo a negar a nuestro perito los auxilios necesarios para la obtención de la información necesaria para dar cumplimiento a los cuestionamientos que impone el numeral 1943, y sin embargo es el dictamen de nuestro perito el que mas se acerca a lo contemplado en las directrices de la alzada, como al criterio sostenido en la **Tesis de jurisprudencia 119/2010**, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.*

*Siendo indigno y arbitrario que el juez de los autos determina así como así, que el dictamen de nuestro perito carece de una debida motivación y fundamentación legal, en razón de que no sustenta su aseveración que valora el juicio en \$35, 000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), en razonamiento lógico jurídico alguno, y que además de que **pasa por alto los parámetros establecidos por el artículo 1943** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo*

esta una expresión de escarnio, como así se desprende sus propios dictámenes, y así en ese corte los impugnamos, los peritos ***** y *****, en forma alguna se ocuparon de atender los lineamientos, parámetros o directrices fijados por la Sala de Apelación, y sin embargo, el juez de los autos los ha considerado en agravio a nuestros derecho defendidos, que esos dictámenes si resultan ser claros y concordantes, respecto a la cantidad de 56'000,000.00 56 millones conforme se los solicitaron los incidentistas actores,

Llamando a la indignación a los suscritos apelantes, el escarnio y ultraje empleado por el juez de los autos cuando refiere que nuestro perito no colma los requisitos del artículo 1943, y que los peritos ***** y ***** **si colman dichas exigencias de la alzada, lo cual es evidentemente falso. Motivo por el cual deberá ser sometido a escrutinio de la alzada el contenido de dichos dictámenes, así como de la ilegal sentencia interlocutoria que se impugna.**

ES un ultraje al derecho y la razón jurídica, y nos causa agravios, que el juez inferior haya otorgado valor probatorio a los dictámenes de los peritos ***** y *****, por el solo hecho de que son claros y concordantes, respecto a la cantidad liquida que ha de decretarse, por concepto de gastos y costas (\$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), dado que estos cumplieron con los parámetros establecidos que refiere el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, como se aprecia de la simple lectura de los mismos.

Por lo cual dicha afirmación infundada nos causa agravio, toda vez que esa cantidad no se ha obtenido sino del contrato de prestación de servicios profesionales, inaplicable a los suscritos apelantes que no tuvimos intervención en su confección; sin que ninguno de los peritos haya realizado un verdadero estudio de valor real de cada una de las intervenciones del abogado asesor acorde a la naturaleza del



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

juicio en sus etapas, y de conformidad con los lineamientos trazados por la Alzada.

NOS causa agravios la argumentación y la determinación a que arriba el juez de los autos por cuanto refiere:

- *Que tomando en cuenta **que es obligación de este tribunal de oficio reducir al veinte por ciento la cantidad que importe la regulación**, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas lo que en el presente caso acontece, aunado al hecho de que el ahora actor incidentista LICENCIADO ***** en su carácter de autorizado por la parte demandada en el juicio principal, manifestó su conformidad con el dictamen rendido por el perito tercero licenciada ******, es por lo que, bajo este contexto el suscrito Juez declara procedente la presente regulación de gastos y costas a que se ha venido haciendo referencia, en consecuencia se declara que la suma de \$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), es la que corresponde como cantidad liquida al referido concepto de gastos y costas, generadas por las diligencias y actuaciones descritas por el actor incidentista de liquidación de en comento, así como el equivalente al 20% sobre el interés del negocio, fijado por la parte actora en su demanda inicial, conforme a lo ordenado mediante Sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete.
- *COMO puede advertirse, deviene indignante y ultrajante el criterio aplicado por el juez inferior, al fijar aprobación de costas la suma de \$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), “”porque el ahora actor incidentista LICENCIADO ***** en su carácter de autorizado por la parte demandada en el juicio principal, manifestó su conformidad con el dictamen rendido por el perito tercero licenciada *****”” y que, bajo este contexto declara procedente la regulación de gastos y costas a que se ha venido haciendo referencia, en consecuencia se declara*

que la suma de \$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),

- *En efecto nos causa agravios porque de la decisión dañosa por exorbitante y desproporcionada, tuviera sustento en el hacho baladí consistente en que “”el actor incidentista LICENCIADO ***** en su carácter de autorizado por la parte demandada en el juicio principal, manifestó su conformidad con el dictamen rendido por el perito tercero licenciada *****” pues como no habría de suceder eso, si el monto le es favorable y concuerda con el solicitado a su perito ***** . Ante dicha indignante fijación y aprobación del monto de las costas por el juzgador de primer grado, es que nos causa agravios que solicitamos nos sean resarcidos con la revocación de la resolución impugnada, con las consecuencias legales inherentes de dicha revocación.*

POR ULTIMO, NOS CAUSA AGRAVIOS QUE EL JUEZ INFERIOR HAYA DECRETADO LA APROBACIÓN DE LAS COSTAS FIJANDO LA CANTIDAD DE \$56'000,000.00 BAJO EL SIGUIENTE ARGUMENTO:

- *es por lo que, bajo este contexto el suscrito Juez declara procedente la presente regulación de gastos y costas a que se ha venido haciendo referencia, en consecuencia se declara que la suma de \$56,000,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), es la que corresponde como cantidad liquida al referido concepto de gastos y costas, generadas por las diligencias y actuaciones descritas por el actor incidentista de liquidación de en comento, **así como el equivalente al 20% sobre el interés del negocio, fijado por la parte actora en su demanda inicial, conforme a lo ordenado mediante Sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete.***

Como puede advertirse, el juez inferior ha establecido las costas por la cantidad mencionada, y para ello ha tomado como base según su dicho, reducidas al 20% del valor del interés del negocio, esto es, indebidamente ha tomado como



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

base la cantidad mencionada por la parte actora en su demanda inicial, esto es la cantidad de \$280'000,000.00 doscientos ochenta millones de pesos y a afirma haber reducido al 20% de lo solicitado por la parte actora como compensación por el daño moral sufrido; lo cual es a todas luces indebido e insustentado, atendida la naturaleza de la acción y de las prestaciones que no pueden tomarse como cuantía determinada al no correr a cargo de las partes auto determinarse el valor de la compensación en materia de daño moral, en términos del numeral 1164 párrafo cuarto, del Código Civil como lo he dejado sentado supralíneas; siendo en el caso una sentencia absolutoria que atendida la naturaleza de las prestaciones, se debe considerar de cuantía indeterminada, no siendo por lo tanto, aplicable para la cuantificación de las costas, el monto señalado en la demanda inicial,

Ello es así, porque la sentencia del juicio resultó absolutoria, y en razón de ello, dicha cantidad no fue tomada en cuenta en sentencia alguna que sirva ahora de base para cuantificar costas, como así se desprende de las tesis arriba invocadas, y que fueron inclusive invocadas por el propio juez en su auto de fecha 01 de diciembre del 2022, por lo que siendo como lo es, un juicio de resultado de cuantía indeterminada, no es legal que el juez tome como base lo solicitado como compensación por la parte actora. Siendo así que resulta dañosa dicha sentencia que nos causa agravios y que deberá revocarse con los efectos legales de la revocación...”

--- TERCERO. Estudio. -----

--- De dichos agravios expresados por los demandados del incidente de regulación de gastos y costas, son infundados e inoperantes.-----

--- En los motivos de inconformidad, los disidentes de manera medular alegan, lo siguiente:

--- Que la resolución impugnada les causa agravio debido a que sustenta su determinación en el reclamo de prestaciones que no

corresponden al incidentista ***** ***** ***** , sino a *****; que al referirse a los antecedentes del caso el juzgador hace referencia a cuestiones que no forman parte de la acción, ya que del escrito inicial de demanda se puede apreciar que no existe ningún reclamo por daños y perjuicios ni por responsabilidad civil, ni tampoco por daño material; que al contestar el incidente de regulación de gastos y costas lo impugnó, ya que además de ser exorbitantes, hace referencia a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el abogado ***** y ***** y el otro con ***** ***** ***** , pero que esos contratos solo obligan a quienes los celebraron y no en contra de los demandados incidentales por no haber sido concertado por ellos, es decir, que solo surte efectos entre los contratantes; que de acuerdo con los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles, las costas no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) sobre el valor del negocio, que las costas serán reguladas con un escrito de cada parte, y que si éstas fueren impugnadas se fijarán por peritos; que al mandarse reponer el procedimiento en Segunda Instancia mediante resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en el Toca 94/2019, se trazaron las directrices requeridas para regular las costas judiciales, en donde los peritos debían ceñirse a las exigencias del Artículo 1943 del Código Civil, pero que esto no fue cumplido por los peritos, pues se precisó que los honorarios se pagarán, si no hubiere convenio, atendiendo a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio, para lo cual se requiere la exhibición de un escrito en el que el incidentista precise cuáles fueron los trabajos ejecutados y el



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

monto de cada uno de ellos, y que si éstos fueren impugnados se fijarán por peritos que nombre el Juez o Tribunal y que de faltar alguno de estos requisitos no se tendría las condiciones necesarias para fijar su importe; que en el caso, el actor incidental presentó su escrito con el señalamiento de los trabajos ejecutados y el valor de cada uno de ellos, el cual fue impugnado, por lo que se nombraron peritos por las partes, pero el correspondiente a su contraria, así como la tercero en discordia designada por el Juez no cumplieron las exigencias ya señaladas, por lo que no debió aprobarse la condena en las costas en la proporción mencionada en la resolución, por lo que en todo caso el juzgador debió fijarlas de acuerdo a su prudente arbitrio por se perito de peritos; que al dictar la resolución impugnada el A Quo no trajo a la vista lo determinado en Segunda Instancia en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el que se estableció que el juez debía designar peritos para la determinación de los honorarios profesionales; que no es legal que el juzgador haya admitido que por el estudio de la demanda presentada se autorice el cobro de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 m. n.) y que por el planteamiento y estrategia de defensa se autorice a cobrar \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m. n.); que para la condena en las costas en la proporción mencionada no basta que en el juicio se haya condenado a pagar las costas, ni que el incidentista haya presentado su regulación, que se le haya dado vista a la contraria, ni que el incidentista haya hecho valer su derecho al pago, ni que haya reclamado la suma de \$70,000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 m. n.), ni que la misma haya sido reducida por el Juez al 20% (viente por ciento), sino que se requiere que tengan un sustento legal, pero en el caso no se atendió a las

directrices fijadas mediante la resolución antes citada; el juez asegura que el sustento es la afirmación de los propios actores que en el juicio principal, en sus prestaciones reclamaron cantidades precisas y cantidades fijas individuales, pero que esta autocalificación que vertieron los actores respecto de su capacidad económica, ni su posición política para aplicar esa calificación en las costas; que el juzgador al emitir el auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós (2022), previo a resolver este incidente argumentó que los dictámenes rendidos por los peritos no colman las exigencias de la Alzada al resolver el Toca 94/2019, pues en dicho auto además de esto señala que el juicio es de cuantía indeterminada; que también señala que el actor incidental adjuntó el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual no fue impugnado, ni se rindió prueba en contrario, y que éste solo tiene por objeto justificar la integración de las costas, pasando por alto que las prestaciones reclamadas en concepto de daño moral son de cuantía indeterminada al no haberse determinado en la sentencia, que el contrato de prestación de servicios no surte efectos en contra de quien no haya participado en su celebración, ya que las costas son una sanción procesal; que los dictámenes de los peritos ***** y la tercero en discordia ***** a pesar de ser coincidentes carecen de sustento legal, y fueron objetados pero nada se dijo en relación con tal objeción; que al ponérsele a la vista el incidente junto con el contrato de prestación de servicios profesionales, se opuso al mismo y objetó dicho contrato argumentando que no intervino en su celebración; que las actuaciones del licenciado ***** no solo no fueron impugnadas dentro del juicio principal, sino que fueron



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

confirmadas por los peritos, lo cual señala el apelante, es una arbitrariedad ya que al Juez le correspondía valorar adecuadamente los dictámenes de los peritos para establecer si cumplieron las directrices fijadas por la Sala, lo cual indica no fue cumplido por el juzgador; que le niega valor probatorio al dictamen rendido por su perito licenciado ***** porque carece de una debida fundamentación, señalando que no sustenta su aseveración al valorar las costas en \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m. n.), siendo distinto de los rendidos por los peritos ***** y la tercero en discordia *****, que resultan claros y concordantes además de reunir las exigencias del Artículo 1943 del Código Civil; que el A Quo declara que la suma de \$56,000,000.00 (cincuenta y seis millones de pesos 00/100 m. n.) es la que corresponde al concepto de gastos y costas generadas por las diligencias y actuaciones por el actor incidentista, así como el 20% (viente por ciento) sobre el interés del negocio, fijado en el escrito inicial de demanda, conforme a lo ordenado mediante la sentencia definitiva de diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), señalando que esto es conforme a los dictámenes periciales, que en relación con el rendido por ***** no fue controvertido; que en estricto acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, se regulan los gastos y costas en la suma de \$56,000,000.00 (cincuenta y seis millones de pesos 00/100 m. n.), cantidad que afecta a todos los actores de manera proporcional al interés que tengan en la causa conforme al Artículo 130 de la misma codificación, pero que el juzgador fue omiso en analizar adecuadamente los dictámenes periciales y las impugnaciones que se hicieron sobre ellos violando

con ello lo dispuesto por el Artículo 345, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles; que les causa agravio que el Juez le haya negado valor probatorio al dictamen de su perito Licenciado ***** cuando fue el único que tuvo interés en cumplir con las directrices de la ejecutoria de Segunda Instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-----

--- Los agravios que preceden son inoperantes.-----

--- Previo a dar las razones de la conclusión señalada, conviene señalar que de autos consta que por escrito con fecha de recibido de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), compareció ante el Juez de Primera Instancia ***** y su abogado ***** , ejercitando en la vía incidental la acción de pago de Gastos y Costas, el cual se admitió a trámite por auto de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dando vista a la contraria por el término de tres días a fin de que de expusiera lo correspondiente a sus derechos, por lo que una vez desahogada ésta y concluidas las demás etapas procesales, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se dictó la resolución correspondiente.-----

--- Esta resolución fue motivo de recurso de apelación, que se resolvió por esta Sala en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del Toca 94/2019, mandándose reponer el procedimiento a fin de que se designara peritos para la valuación de las costas judiciales.-----

--- Una vez llegados los autos, el A Quo designó los peritos propuestos por cada una de las partes para la valuación de las costas, por lo que cumplido lo anterior y tomando en cuenta que los



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dictámenes de tales expertos fueron contradictorios, los citó a una audiencia confirmando su posición, designándose perito tercero en discordia, quien oportunamente emitió su dictamen, por lo que una vez cumplido lo anterior, en fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se dictó al resolución ahora impugnada, mediante la cual el A Quo declaró procedente el citado incidente de gastos y costas, condenando a ***** , ***** , ***** y a ***** , a pagar la suma de \$56,000,000.00 (cincuenta y seis millones de pesos 00/100 m. n.), sustentando su determinación en lo siguiente: que la condena en costas obedece al hecho de que en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se dictó sentencia definitiva en el juicio principal, la cual fue confirmada en Segunda Instancia mediante ejecutoria de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante las que se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas que hubiere tenido que erogar con motivo de la tramitación del juicio; que para esto el incidentista presenta el reclamo de su derecho por la suma de \$70,000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 m. n.), la cual deberá ser regulada al 20%(veinte por ciento), que si bien dicha cantidad es mayor a dicho porcentaje, también lo es que en el juicio principal los actores en sus prestaciones reclamaron cantidades líquidas individualizadas conforme a la propia calificación de los actores atendiendo a su importancia económica, política y social en la que se desenvuelven cotidianamente, como prestación principal de daño moral siendo uno de sus factores las facultades pecuniarias o situación económica de las partes contendientes, así como también reclamaron el pago de daños y perjuicios con las mismas características; que en relación al

alegato de la parte contraria en el sentido de que ellos no participaron en la celebración del contrato de prestación de servicios, dicho documento fue presentado como prueba documental en el capítulo de pruebas para acreditar la asesoría y características de la misma de acuerdo con el Artículo 1943 del Código Civil, reflejado en las actuaciones del licenciado ***** en cada una de las etapas del procedimiento, las cuales fueron confirmadas por los peritos designados; que para la regulación de costas las partes propusieron los de su intención, quienes cumplieron las exigencias de ley, pero ante su discrepancia de designó como tercero en discordia a la Perito Licenciada *****, la cual rindió su dictamen sin que se impugnara el auto por el cual se tuvo por rendido ese dictamen, ni se controvertiera su resultado con prueba similar, perito que concluyó en forma similar al rendido por el diverso perito licenciado *****, conviniendo en que los gastos y costas son por la suma reclamada por el incidentista, pero regulada conforme lo establece el Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, las costas deben ser por \$56,000,000.00 (cincuenta y seis millones de pesos 00/100 m. n.), la cual afecta a todos los actores de manera proporcional; le niega valor probatorio al dictamen del perito licenciado *****, por carecer de una debida fundamentación y motivación, ya que no sustenta su determinación en razonamiento lógico-jurídico alguno, incumpliendo las exigencias del artículo 1943 del Código Civil.-----

--- Así, con el objeto de controvertir las consideraciones mencionadas, los apelantes hicieron valer los agravios previamente transcritos, los cuales como ya se dijo son inoperantes.-----



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Partiendo inicialmente, resulta inoperante el alegato por el cual los disidentes alegan que el juzgador al dictar la resolución impugnada adoptó una posición diversa a la que había mencionado en el auto de uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pues en ella precisó que el juicio era de cuantía indeterminada, y en la resolución establece lo contrario.-----

--- Se estima de esta manera debido a que el auto al que hacen mención los apelantes quedó sin efecto conforme a las resoluciones dictadas en los recursos de revocación que se interpusieron en su contra, las cuales fueron dictadas en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo que quiere decir, que tales consideraciones no existen jurídicamente.-----

--- Ahora bien, es cierto que mediante resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala en el Toca de Apelación 94/2019, se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se designara peritos para que valoraran las costas judiciales cumpliendo las exigencias a que se refiere el Artículo 1943 del Código Civil.-----

--- En ese sentido, es claro que a diferencia de lo alegado por los disidentes, los peritos designados por el incidentista a cargo del licenciado ***** , así como el rendido por la perito tercero en discordia licenciada ***** sí cumplieron las exigencias a que refiere el citado numeral 1943 del Código Sustantivo Civil, que señala, cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el

servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado.-----

-- Se estima de esta manera, debido a que por lo que hace al primero de los peritos (foja 162 a 171 del incidente), se cumplieron tales parámetros, ya que el experto hizo referencia a la ética profesional del abogado ***** en la defensa del juicio sumario civil sobre daño moral, la experiencia del profesionista, el tiempo invertido en juicio, es decir, los años que ha tardado en resolverse desde la presentación de la demanda, las actuaciones e intervenciones del abogado, que sin las actuaciones del abogado conforme la plantilla señalada en el incidente de gastos y costas no sería posible sacar adelante la defensa; que cuando se reclama una prestación en numerario por costumbre se cobra de un 20% (veinte por ciento) a un 30% (treinta por ciento) sobre las prestaciones que se reclaman o sobre el interés del negocio, que cuando el cliente carece de numerario para pagar y el abogado cubre los gastos del juicio se cobra de un 50% (cincuenta por ciento) hasta un 60% (sesenta por ciento) sobre el interés del negocio o sobre las prestaciones reclamadas, que la importancia del asunto consiste en hacer una buena defensa con promociones serias y responsables para el éxito a favor del cliente, que la reputación profesional conlleva el buen desempeño del abogado, que las facultades pecuniarias cuando el cliente no cuenta con numerario para pagar se celebra un contrato litis que puede ser por el resultado del juicio, que en esos casos se cobra hasta un 60% (sesenta por ciento) de lo reclamado o del interés que se maneja en el juicio, que considera que el contrato de prestación de servicios profesionales no es excesivo atendiendo a lo determinado por los artículos 130 y 140 del Código de



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 1942 del Código Civil, concluyendo en el sentido de que si el interés que reclamaban los actores era de \$280,000,000.00 (doscientos ochenta millones de pesos 00/100 m. n.), es justo se cobre la cantidad de \$56,000,000.00 (cincuenta y seis millones de pesos 00/100), porque éste es el 20% (veinte por ciento) sobre el interés del asunto.-----

--- En igual sentido se pronunció la perito tercera en discordia, quien además agregó, que las facultades pecuniarias de quien contrata los servicios profesionales deriva del reclamo que se le hizo en el escrito inicial de demanda, en la que se planteó el hecho de ser capaz económicamente para cubrir las prestaciones reclamadas debido a que cuenta con bienes muebles e inmuebles para ello, además debe tomarse en cuenta que el reclamo por el pago de daño moral y perjuicios se pidió en el escrito de demanda en forma líquida, ambas por la suma de \$280,000,000.00 (doscientos ochenta millones de pesos 00/100 m. n.), por lo que el reclamo del incidentista es excesivo por ser éste el 25%(veinticinco por ciento) sobre el interés del asunto, por tal motivo, conforme al Artículo 140 debe reducirse al 20% (veinte por ciento), concluyendo en el sentido que la suma por los gastos y costas es por la cantidad de \$56,000,000.00 (cincuenta y seis millones de pesos 00/100 m. n.), suma que a consideración de esta Sala, es la proporcional a los trabajos ejecutados por el profesionista, sus intervenciones, al tiempo transcurrido desde que se inició el juicio del pago de daño moral y daños y perjuicios, el interés del negocio principal, a la costumbre que impera en Nuevo Laredo, Tamaulipas y en general en todos aquellos lugares en donde no existe arancel para regular los honorarios de los abogados, al prestigio del profesionista, cumpliendo dichos dictámenes con las

exigencias que se establecieron en la ejecutoria de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dictada en el Toca de Apelación 94/2019, pues se atendió a lo que establece el Artículo 1943 del Código Civil, es decir, los dictámenes se realizaron tomando en cuenta las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso que se prestaren, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, lo que si bien no se hizo de manera sacramental, sí consta que se cumplió conforme los referidos dictámenes de que se ha dado noticia; ahora bien, para valorarlos, con independencia de las impugnaciones que al efecto se realicen, el juez debe precisar la razones que lo orillaron a darles el alcance probatorio respectivo, lo que en la especie se encuentra cumplido en la forma descrita líneas atrás en que se precisaron los motivos por los que se les concedió valor probatorio a los rendidos por el actor incidentista y la del tercero en discordia.-----

--- Resultando inoperante lo alegado por los disidentes, cuando afirman que no debe tomarse en cuenta lo reclamado en el juicio principal, ni la manifestación de los actores en el reclamado de manera principal, debido a que el asunto es de cuantía indeterminada al no existir sentencia definitiva que haya condenado al pago de las prestaciones reclamadas; y es que, porque para la liquidación de las costas no es requisito indispensable que exista una sentencia definitiva que determine la cuantía del negocio o que resuelva positivamente sobre las prestaciones reclamadas para que las costas puedan liquidarse, pues si la cuantía del negocio puede determinarse realizando simples operaciones aritméticas, atendiendo a las prestaciones reclamadas en el juicio principal, en la que se



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

reclamó de la parte demandada ahora incidentista la cantidad de \$280,000,000.00 (doscientos ochenta millones de pesos 00/100 m. n.); de ahí que resulte aplicable en este supuesto el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 195786, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/98, Página:156, que dice: *“CUANTIA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Establece el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que para efectos de regular las costas debe atenderse al valor del negocio que hubiere establecido la sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria. Ahora bien, para determinar los honorarios de los abogados conforme al arancel correspondiente, que forma parte de las costas, en los asuntos en que aún no se haya pronunciado sentencia, la cuantía del asunto debe establecerse considerando tanto la suerte principal como los intereses determinables reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, sin que sea obstáculo para ello el que los intereses no se determinen líquidamente desde un principio pues son fácilmente determinables, pueden ser superiores a la suerte principal e incluso sólo reclamarse esto, sin que por ello el asunto carezca de cuantía, como tampoco es obstáculo la falta de pronunciamiento que absuelva o condene al pago de los intereses ya que ello constituye una prestación en juego en el litigio. En consecuencia, en términos del artículo 4o. del arancel mencionado, los honorarios de los abogados en el supuesto de referencia deben fijarse considerando los honorarios totales computados sobre la suerte principal y los intereses calculados a la fecha en que el profesionista se retire del asunto, y de los honorarios totales debe calcularse la parte*

proporcional que corresponda a los servicios profesionales prestados.”.

--- Criterio jurisprudencial que resulta aplicable al asunto que nos ocupa a efecto de determinar las costas, pues señala, que para determinar las costas en asuntos en que no se haya dictado sentencia definitiva debe atenderse considerando la suerte principal y los intereses determinables reclamados en la demanda, en razón de que el profesionalista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones discutidas en el pleito, lo cual no implica que el asunto carezca de cuantía, y si en el juicio en que se actúa, la actora reclamó de los demandados el pago de suerte principal por daño moral y daños y perjuicios por la cantidad antes mencionada, es dable que sobre éstos se realice la cuantificación de las costas procesales, pues son fácilmente determinables como así lo planteó el incidentista en su escrito de gastos y costas que propuso en el que liquidaron las prestaciones reclamadas hasta el dictado de la sentencia que condenó al pago de las costas judiciales, con independencia que exista sentencia definitiva que condene o absuelva en el juicio, puesto que la tesis de que se habla establece que dicho aspecto no es necesario, de ahí que la sentencia definitiva en que se condenó a la actora al pago de las costas sea suficiente para reclamarlas en la medida indicada, siempre y cuando éstas no excedan del porcentaje a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, que establece, que sean cuales fueran los trabajos expensados, las costas no podrán exceder del 20%(veinte por ciento) sobre el interés del negocio. De ahí lo inoperante del agravio de mérito.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En relación con el agravio atinente a que el contrato de prestación de servicios solo es celebrado por el cliente y el profesionista, por lo que no puede afectar al tercero que no intervino en él; es inoperante, debido a que no obstante que los ahora apelantes no hayan intervenido en la celebración del contrato de prestación de servicios acompañado por el actor incidental, sí es una muestra evidente de las razones que llevaron a su celebración y marca la pauta en lo relativo a lo que se cobra en asuntos como el de la especie en tratándose de los honorarios del profesionista que presta sus servicios profesionales, tomando en cuenta la complejidad del asunto, la cuantía del negocio, el lugar en el que se prestan los servicios, el tiempo de su solución, el profesionalismo con el que se prestan los servicios, el riesgo que se corre en su defensa y el cobro que se pacta en caso de éxito o de no obtenerlo; de ahí lo inoperante de este agravio.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo inoperante de los agravios expresados por el recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la interlocutoria apelada.

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por los demandados incidentales ***** , ***** y ***** y ***** , contra la interlocutoria de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente 162/2017, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; resultaron inoperantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada a que se hace referencia en el resolutivo que antecede.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL./L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 56(cincuenta y seis) dictada el (VIERNES, 30 DE JUNIO DE 2023) por esta Sala, constante de 126(ciento veintiséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.